

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-1111/2019 y
SCM-JDC-1174/2019 ACUMULADO

PARTE ACTORA: JAVIER GARCÍA
MENDOZA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinte.

Esta Sala Regional, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
SÍNTESIS	3
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	7
SEGUNDO. Justificación sobre la necesidad de resolver el presente asunto	10
TERCERO. Acumulación	13
CUARTO. Requisitos de procedencia	14
QUINTO. Controversia	16
I. Resolución impugnada.....	17
II. Síntesis de agravios.....	31
III. Controversia.....	39
SEXTO. Estudio de fondo	39

¹ Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano y Rosario Flores Reyes.

A. Consideraciones de la sentencia federal.	40
B. Estudio de los motivos de lesión hechos valer por la parte actora.	45
RESOLUCIÓN	88

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía de Xochimilco, Ciudad de México
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio federal	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Juicio local	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 37 fracción II de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Alcaldías	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o personas promoventes	Javier García Mendoza, Manuel Martínez, Agustín Mendoza Olvera, José Socorro Mendoza Berrocal, Francisco García Flores, José Antonio Solís, Gumersindo Corrales, Pablo Mendoza Tapia; Rosa Mendoza Olvera, Teresa Luna Mendoza, Socorro Luna Mendoza, Dalia de la Cruz L., Edgar Romero Chávez, Blanca Estela Chávez, Ulices Romero Chávez, Teresa Velázquez L., Zenaida Velazco, Isabel Martínez García, Rodrigo Zamora Lara, Yenisei Espinoza Hernández, Sarahi Calzada Huerta. Martha Huerta Ibarra, Rita Huerta Ibarra, Ángel Rojas Pérez, Macrina Ruiz Montes, Patricia Pimentel Ibarra, Rosa Ibarra Miranda, Elizabeth Pimentel, Valeria Luna Posadas, Roberto Huerta Ibarra, Belén Luna Huerta, Rosaura Huerta Ibarra, Maribel Allende García, Teófilo A. Ibarra, Leobardo R. Ibarra, Ricardo Aaron Martínez Rangel, María del Rosario Vega González, Inés García T., Francisco T. Meléndez, José Socorro Mendoza Campos, Víctor Manuel Mendoza Tapia, Diana Laura Morales García, José Antonio González s. Pastor G. G., Amelia Mendoza Flores, María Elena García Mendoza, Mateo Mendoza García, Ricardo Figueroa, Abel Ruiz Figueroa, Massiel Figueroa García, José Antonio Salinas, Blanca Estela Gasca, Manuel Ramírez, José Luis Rea Morales, Alberto Ramírez P. y Gabriel Ramírez P. (SCM-JDC-1111/2019 y SCM-JDC-1174/2019)

Resolución impugnada	Resolución de primero de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el incidente de ejecución de sentencia del pueblo de San Mateo Xalpa en los juicios locales TECDMX-JLDC-013/2017 y sus acumulados
Resolución primigenia	Resolución emitida el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete por el Tribunal Electoral del entonces Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) en los juicios locales TEDF-JLDC-013/2017 y sus acumulados TEDF-JLDC-014/2017, TEDF-JLDC-015/2017, TEDF-JLDC-016/2017 y TEDF-JLDC-017/2017
Pueblo	San Mateo Xalpa, Xochimilco
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sentencia federal	Sentencia de diecisiete de abril de dos mil diecinueve emitida por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados

SÍNTESIS

La Sala Regional determinó **confirmar** la resolución impugnada porque el Tribunal local decidió conservar la voluntad ciudadana al tener por válido que existió una coordinación entre el Instituto local, la Alcaldía y se contó con la anuencia de diversas autoridades tradicionales y personas habitantes del Pueblo para la toma de decisiones sobre la autoridad que debía de elegirse.

Esto, porque en el expediente consta que distintas autoridades tradicionales y representativas, así como diversas personas habitantes del Pueblo validaron la difusión y las convocatorias hechas por el Instituto local y la Alcaldía para cumplir los términos de la resolución del Tribunal local.

En la presente sentencia se señala que la toma de decisiones compete solamente a la propia comunidad y deben privilegiarse

las determinaciones hechas por la mayoría, respetando la alternancia entre los grupos y los consensos que deban llevarse a cabo.

Así, aun con los desacuerdos que pueden haber existido por parte de quienes no se adhirieron a los acuerdos tomados en las distintas asambleas -cuestión que consta en el expediente- lo cierto es que no existen indicios que contraríen las actuaciones desplegadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución primigenia.

De esta manera se comprobó la realización de reuniones previas a la emisión de la convocatoria a la asamblea comunitaria, con la finalidad de tomar en consideración la opinión de cada una de las personas involucradas, para que se informara a las personas habitantes del Pueblo que en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía podían decidir si era su pretensión continuar con la autoridad consuetudinaria o elegir alguna otra forma de representación conforme a su sistema normativo interno.

Por todo lo anterior es que esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** a la parte actora y no es dable acoger su pretensión de reponer la totalidad del proceso electivo respectivo.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, de lo narrado por la parte actora en su demanda y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte lo siguiente:

I. Primer juicio local. En su oportunidad, el Tribunal local resolvió el juicio local **TEDF-JLDC-7122/2016**² y ordenó a la entonces Delegación Xochimilco, que emitiera las respectivas convocatorias para la elección de las coordinaciones territoriales de diversos pueblos originarios de la citada demarcación.

II. Segundo juicio local (resolución primigenia). Ante diversas impugnaciones presentadas contra la convocatoria emitida por la citada Delegación Xochimilco, el Tribunal local resolvió los juicios locales **TEDF-JLDC-013/2017** así como sus acumulados³ y revocó la convocatoria y los actos emitidos en su cumplimiento.

III. Acuerdos de cumplimiento en la instancia local. En diversas ocasiones, el Tribunal local revisó el cumplimiento de la resolución primigenia; el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho la tuvo por parcialmente cumplida ante la falta de respuesta de la entonces Delegación Xochimilco⁴.

El seis de marzo de dos mil diecinueve⁵, la autoridad responsable emitió acuerdo plenario en el que revocó las convocatorias y los actos efectuados, debido a que no se habían hecho de forma coordinada con las autoridades tradicionales de cada pueblo originario ni se habían difundido en forma general.

IV. Sentencia federal. Contra diversas impugnaciones presentadas para controvertir el acuerdo plenario de seis de

² El trece de diciembre de dos mil dieciséis.

³ Resueltos el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

⁴ El Tribunal local tuvo parcialmente cumplida la resolución solamente por los actos desplegados por el Instituto local.

⁵ Salvo precisión expresa, las fechas se entenderán alusivas al **año de dos mil diecinueve**.

marzo, la Sala Regional conoció y resolvió los juicios federales **SCM-JDC-69/2019**⁶ y sus acumulados de su índice.

En la sentencia federal se revocó parcialmente el acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal local para que, entre otras cuestiones, los pueblos determinaran la naturaleza, funciones y estructura de las coordinaciones territoriales y su método de designación, con la potestad de ratificar en su caso, las determinaciones ya tomadas⁷.

V. Resolución impugnada. Para cumplir la sentencia federal, el Tribunal local emitió la resolución impugnada en la que tuvo por cumplidas la resolución primigenia, así como el acuerdo plenario de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, porque se había verificado y contado con la participación de las Autoridades Tradicionales y Representativas del Pueblo, quienes ratificaron las determinaciones tomadas con antelación a la citada sentencia federal⁸.

VI. Juicio federal

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el once y catorce de octubre, la parte actora presentó sendas demandas de juicios federales ante la autoridad responsable, quien las remitió

⁶ Los juicios que se resolvieron de manera acumulada al **SCM-JDC-69/2019** fueron los siguientes: **SCM-JDC-70/2019**, **SCM-JDC-74/2019**, **SCM-JDC-75/2019**, **SCM-JDC-76/2019**, **SCM-JDC-77/2019**, **SCM-JDC-78/2019**, **SCM-JDC-79/2019**, **SCM-JDC-80/2019**, **SCM-JDC-81/2019**, **SCM-JDC-82/2019**, **SCM-JDC-83/2019**, **SCM-JDC-86/2019**, **SCM-JDC-88/2019**, **SCM-JDC-89/2019**, **SCM-JDC-91/2019**, **SCM-JDC-92/2019**, **SCM-JDC-94/2019**, **SCM-JDC-95/2019**, **SCM-JDC-96/2019**, **SCM-JDC-97/2019**, **SCM-JDC-108/2019** y **SCM-JDC-109/2019** en sesión pública de diecisiete de abril.

⁷ Para lo cual el Tribunal local debía atender a las circunstancias particulares de cada caso y los actos realizados en cada pueblo a fin llevar a cabo la elección de dichas figuras.

⁸ Además, se determinó que la persona que funge como enlace de la Coordinación del pueblo con la Alcaldía no es una autoridad tradicional ni persona relevante al ser designada por dicha dependencia y también se expuso que existía colaboración entre la Alcaldía y el Instituto local.

con sus anexos a esta Sala Regional el diecisiete y dieciocho siguientes.

2. Turno. Por acuerdo de las referidas fechas, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes de juicios federales, a los que correspondieron los números **SCM-JDC-1111/2019** y **SCM-JDC-1174/2019**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. El dieciocho y veintiuno de octubre siguientes, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo; el veintitrés de octubre se admitieron ambas demandas y el diez de septiembre de dos mil veinte se decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de juicios promovidos por personas que señalan ser Autoridades Tradicionales del Pueblo, a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal local que además consideran atentatoria de los derechos de las personas habitantes del Pueblo -por no haber sido resuelta con perspectiva intercultural y no tomó en cuenta sus costumbres- en relación con el proceso de elección de la Coordinación Territorial en dicha localidad; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 8, 35, 41 párrafo 2 base VI, y 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c), 192 párrafo 1, y 195 fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁹ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Cabe señalar que además se tiene competencia para resolver los asuntos porque, el objeto de la controversia está indisolublemente vinculado con lo decidido en los diversos juicios federales **SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados**, todos del índice de esta Sala Regional, en cuya determinación se revocó el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local respecto del cumplimiento de la resolución primigenia, así como de las convocatorias y los actos efectuados respecto del proceso de selección de la Coordinación Territorial del Pueblo.

De la misma forma, este órgano colegiado es competente atendiendo a las razones de la jurisprudencia **4/2011** de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES**

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES
(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)¹⁰.**

De ahí que esta Sala Regional sea la competente para la resolución del presente asunto.

¹⁰ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 244 y 245.

SEGUNDO. Justificación sobre la necesidad de resolver el presente asunto.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 conocida como COVID-19, la Sala Superior de este Tribunal con la facultad que le confieren los artículos 186 fracción VII y 189 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9º del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 2/2020¹¹ por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales y entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza¹².

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: *“... aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia...”*.

Bajo ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General de

¹¹ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Visible en la página electrónica oficial:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

Última consulta: nueve de agosto de dos mil veinte.

¹² Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

número 4/2020¹³ por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias¹⁴.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- durante la celebración de las sesiones no presenciales.

En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, entendiéndose estos como aquellos en los cuales existiera vinculación con algún proceso electoral y se relacionaran con términos perentorios, así como aquellos en donde se pudiera generar la posibilidad de algún daño irreparable, lo que, **en su caso, debería justificarse en la sentencia respectiva.**

En este mismo numeral la Sala Superior previó que serían objeto de resolución los asuntos en los que el Pleno determinara de manera fundada y motivada su pertinencia acorde con la situación sanitaria del país, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

A su vez, el punto XIV de los Lineamientos establecidos en el citado Acuerdo General 4/2020 dispone como **medida excepcional** durante la emergencia sanitaria, la posibilidad de

¹³ Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril del dos mil veinte. Visible en la página electrónica oficial:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

Última consulta: doce de mayo de dos mil veinte.

¹⁴ En sesión de dieciséis de abril de dos mil veinte.

notificar a las personas justiciables a través de una cuenta de correo electrónico particular¹⁵.

Además, en el artículo Transitorio Segundo de estos Lineamientos contenidos en el Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior dispuso su obligatoriedad para las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal, las cuales deberán observar las disposiciones contenidas en ellos para la resolución de los asuntos de sus respectivas competencias.

Como se desprende de lo anterior, esta Sala Regional está compelida a actuar en la forma en la que se señala en los lineamientos contenidos en el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

En adición a tales previsiones, el **primero de julio del año en curso**, la Sala Superior emitió el **Acuerdo General 6/2020**¹⁶, mediante el cual extendió el catálogo de asuntos susceptibles de ser resueltos en forma no presencial dado el contexto actual de emergencia sanitaria, lo que incluye asuntos **que involucren derechos de personas o comunidades indígenas**¹⁷.

En el caso, acuden personas que controvierten la resolución impugnada, alegando una posible vulneración a sus derechos políticos como personas pertenecientes a un pueblo originario de

¹⁵ Diversa a la cuenta de correo electrónico prevista en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por Acuerdo General 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas.

¹⁶ Acuerdo General 6/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se precisan criterios adicionales al diverso Acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver en forma no presencial asuntos de la competencia del Tribunal Electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS CoV2, el que señala en su artículo segundo que las Salas Regionales deberán seguir los lineamientos en la resolución de los asuntos de su competencia, lo que consta en el expediente SCM-AG-16/2020 del índice de esta Sala Regional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte. Consultable en la página electrónica oficial respectiva: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020

¹⁷ En su punto de Acuerdo 1 inciso a).

la Ciudad de México (San Mateo Xalpa, Xochimilco)¹⁸, y su pretensión final gira en torno a revocar los actos tendentes a elegir a la persona titular de la Coordinación Territorial de dicho Pueblo, porque estiman que con los actos desplegados tanto por el Instituto local como por la Alcaldía en coordinación con diversas autoridades tradicionales de dicho lugar, no se dio la debida participación a sus habitantes.

Bajo esa tesitura, ante los planteamientos vertidos en las demandas y dado que podrían verse involucrados derechos de personas o comunidades originarias en la Ciudad de México, en atención a los criterios y a la temporalidad descritos en el citado Acuerdo General 6/2020, para esta Sala Regional el presente asunto se encuentra dentro de los parámetros descritos por la Sala Superior de este Tribunal para efecto de emitir la sentencia respectiva aun en el contexto actual de contingencia sanitaria.

TERCERO. Acumulación. Procede acumular el expediente de juicio federal **SCM-JDC-1174/2019** y al diverso juicio **SCM-JDC-1111/2019**, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

Lo anterior, porque existe conexidad en la causa, dado que coincide la resolución impugnada en las demandas. Esto con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ Para esta Sala Regional los pueblos originarios de esta ciudad deben considerarse como pueblos indígenas y, por ello, se les reconocen los mismos derechos y protecciones. Este criterio se sostuvo por primera vez al resolver el juicio SCM-JDC-166/2017.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en las que consta el nombre de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, persona autorizada para tal efecto; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se estamparon las firmas autógrafas correspondientes.

b) Oportunidad. El presente requisito debe tenerse por cumplido respecto del juicio federal **SCM-JDC-1111/2019**, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte **actora el ocho de octubre**¹⁹, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del nueve al catorce de octubre, por lo que, si la demanda fue presentada ante el Tribunal local el once siguiente, es evidente su presentación oportuna conforme al plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Por lo que hace a la demanda presentada con la que se integró el juicio **SCM-JDC-1174/2019**, debe tenerse por presentada en tiempo, aun cuando en el escrito se señale que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada el siete de octubre.

¹⁹ Foja 2696 del cuaderno accesorio 3 anexo al principal.

Ello, porque dada la pluralidad de personas promoventes y la diversidad de las fechas de notificación que efectuó en su momento la autoridad responsable, **no existe alguna constancia fehaciente que deba tenerse en perjuicio del derecho de acción.**

A manera de ejemplo, se cita que en autos consta que la notificación practicada a Blanca Estela Gaspar, tuvo lugar el **ocho de octubre**²⁰, sin embargo en la demanda, el nombre que fue plasmado en forma manuscrita se lee como Blanca Estela Gasca o Blanca Estela Gasa, aun cuando en la demanda señala que tuvo conocimiento el siete anterior²¹.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**²², debe tenerse como presentada en tiempo dicha demanda, para privilegiar el acceso a la justicia de las personas que se auto adscriben a un pueblo originario.

De ahí que, en este último caso también se tiene por satisfecho el presente requisito, sin soslayar que las demandas son en ambos casos idénticas y no existiría un cambio en la controversia a dilucidar en el fondo, motivo por el cual en aras de privilegiar el acceso a la jurisdicción, se estima conducente tener por oportuna

²⁰ Fojas 2724 y 2752 del Anexo 3 del expediente principal),

²¹ De igual forma, en autos consta que dada la pluralidad de personas promoventes, el Tribunal local practicó la notificación de la resolución impugnada en las instalaciones de la Alcaldía a quienes no señalaron domicilio alguno el nueve de octubre siguiente, lo que obra en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1111/2019 del índice de esta Sala Regional, y fue allegado a través del oficio TECDMX/SG/2098/2019 a través del cual se remitió la cédula y la razón de notificación respectiva.

²² Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 272 y 273.

la presentación de la demanda del juicio federal **SCM-JDC-1174/2019**.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover los presentes juicios, al tratarse de personas que controvierten la resolución impugnada, alegando una posible vulneración a sus derechos políticos como personas pertenecientes a un pueblo originario de la Ciudad de México (San Mateo Xalpa, Xochimilco), así como con el contenido de la jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**²³.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció a la parte actora el carácter con el que se ostenta, lo que además se desprende de autos.

d) Interés jurídico. Las personas promoventes cumplen con el presente requisito, ya que hacen valer presuntas violaciones originadas por la resolución impugnada, lo que estiman vulnera su derecho de audiencia como integrantes de las Autoridades Tradicionales del Pueblo.

e) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla.

QUINTO. Controversia

²³ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 284 y 285.

I. Resolución impugnada.

El Tribunal local declaró infundado el incidente de ejecución de sentencia iniciado el veintitrés de enero y declaró cumplida la resolución primigenia, así como atendido lo ordenado en la sentencia federal.

A juicio del Tribunal local, en autos se había demostrado que existió coordinación entre el Instituto local, la Alcaldía y las Autoridades Tradicionales del Pueblo, ya que existían constancias sobre las reuniones de trabajo y las asambleas que se habían verificado en el Pueblo para dar a conocer la investigación histórica y antropológica, los trabajos de las autoridades, así como la forma en la que habría de elegirse la coordinación territorial.

El Tribunal local sostuvo que, para el cumplimiento de sus determinaciones, se había garantizado el derecho fundamental de audiencia a las Autoridades Tradicionales, personas integrantes del Consejo del Pueblo y todos los comités ciudadanos vinculadas, dado que las personas que habían acudido con dichas calidades se habían impuesto de las constancias de autos y habían manifestado lo que estimaron pertinente.

Según la autoridad responsable, su resolución primigenia debía tenerse por cumplida, toda vez que:

- Había existido una investigación histórica y antropológica de los pueblos, llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto local respecto de la integración de autoridades tradicionales, antecedentes históricos y costumbres de los Pueblos y

Colonias de Xochimilco.

- El Instituto local y la Alcaldía habían trabajado en forma coordinada y suscrito un convenio de apoyo y colaboración; emitido un proyecto de convocatoria para realizar asambleas comunitarias y decidir sobre la forma de elección de las coordinaciones territoriales.
- Se dio vista de las actuaciones de la Alcaldía y del Instituto local tanto a las Autoridades Tradicionales como a las personas integrantes del Consejo del Pueblo para asegurar que tuvieran conocimiento de las acciones tendentes al cumplimiento de la resolución primigenia, para lo cual solicitó a las referidas autoridades que informaran quiénes eran²⁴.

A juicio del Tribunal local, en autos existió acreditación de la intervención tanto de autoridades representativas como de autoridades tradicionales, tales como:

- **Consejo del Pueblo de San Mateo Xalpa:**
 - Coordinación del Consejo
 - Integrantes
- **Autoridades tradicionales:**
 - Presidencia del Patronato del Panteón 2019
 - Representante de Bienes Comunales
 - Fiscalía de la Iglesia de San Mateo
 - Fiscalías del Pueblo 2019
 - Fiscalías
 - Fiscalía Santa Cruz Guadalupe

²⁴ Para hacer efectiva la garantía de audiencia ordenada en la sentencia de esta Sala Regional.

- Presidencia de Usos y Costumbres
- Usos y Costumbres
- Fiscalías Iglesias

- **Coordinaciones internas de los Comités Ciudadanos de:**
 - Santa Cruz Chavarrieta e integrantes
 - Guadalupe e integrantes
 - San José Zacatepec e integrantes

- Además, se tuvo como autoridades representativas a la Coordinación de concertación comunitaria y sus integrantes.

En adición a ello, el Tribunal local sostuvo que las personas relevantes contaron con reconocimiento al interior de las comunidades y debían ser consideradas en la toma de decisiones, pero **en el caso no se contó con su presencia.**

El Tribunal local ordenó dar vista a diversas Autoridades Tradicionales con la documentación remitida por el Instituto local y la Alcaldía, a fin de que aportaran la información que estimaran pertinente y reconoció la calidad con la que se ostentaron, ya que no era facultad del Estado controvertir la auto determinación de las personas.

Por otra parte, el Tribunal local además definió la naturaleza de los enlaces territoriales y explicó que tenían carácter temporal hasta en tanto no fueran electas las coordinaciones territoriales; que éstas no contaban con facultades para realizar actos de gobierno salvo escuchar solicitudes o demandas de la población y gestionar los servicios públicos ante la Alcaldía.

La autoridad responsable razonó que las personas que fungen como enlaces no tienen calidad de autoridades tradicionales al formar parte de la Alcaldía, sin embargo la persona que ostentaba tal cargo podía participar en el proceso al ser oriunda del Pueblo.

Por otra parte, en la resolución impugnada se reseñó que, previa reunión de trabajo en presencia de los catorce Pueblos y dos colonias, el Instituto local y la Alcaldía, tratándose del Pueblo, en Asamblea de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se acordó que **el veinte de enero de dos mil diecinueve se llevaría a cabo la Asamblea Comunitaria para determinar el método de elección de la Coordinación Territorial.**

Para el Tribunal local, en autos existían indicios de que la convocatoria a dicha Asamblea había sido difundida correctamente, ya que existían fotografías, copias certificadas de las minutas de trabajo signadas por personal de la Alcaldía y el Instituto local; la publicación en diarios de circulación nacional; fotografías de personas colocando carteles sobre postes de luz y bardas, así como el cartel mismo con el título *“Asamblea Informativa Comunitaria”* y la leyenda *“San Mateo Xalpa, 20/01/2019, Plaza cívica, 12,00 hrs. En cumplimiento a la sentencia TEDF-JLDC-013/2017, la Alcaldía Xochimilco en Coordinación con el Instituto Electoral y Autoridades Tradicionales”*.

El Tribunal local reseñó que la Asamblea se había celebrado con la asistencia de personal del Instituto local, de la Alcaldía, Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo, integrantes del Comité Ciudadano y la Ciudadanía en la Plaza Cívica del Pueblo, contando con la asistencia de personas residentes del Pueblo y se habían asentado los siguientes datos:

- Día de celebración de la Asamblea (**veinte de enero de dos mil diecinueve**).
- Lugar de la asamblea: Plaza Cívica del Pueblo.
- Asistencia: trescientas personas, según lista de asistencia.
- Puntos de conocimiento:
 - a. Modalidades de difusión de la convocatoria, tales como perifoneo, volanteo a través de brigadas en calles y vías del Pueblo, publicación en diarios, tales como *El Herald*o y *El Gráfico* el ocho de enero de dos mil diecinueve.
 - b. Se consultó la forma o métodos de selección de la coordinación territorial y se acordó que esa sería la figura que se elegiría, con base en los siguientes resultados:
 - i. Figura de Coordinación Territorial (doscientos ochenta y ocho votos a favor y cuatro en contra).
 - ii. Requisitos: doscientas firmas como aval y cinco años de residencia para obtener el registro de la candidatura (doscientos ochenta y cinco votos a favor)
 - iii. Fecha de elección: veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve (doscientos cincuenta y dos votos a favor y cuarenta y dos en contra).

La autoridad responsable reseñó la presentación de escritos de personas integrantes del Consejo del Pueblo, quienes allegaron documentación relacionada con la celebración del proceso electivo y solicitaron que se continuara con los trámites necesarios para la celebración de la jornada electiva en que se elegiría a la persona titular de dicho cargo.

Por otra parte, el Tribunal local también señaló que personas que se ostentaron como Autoridades Tradicionales del Pueblo habían presentado escrito para contestar la vista dada y que, en su calidad de autoridades tradicionales e integrantes del Consejo de Pueblo, así como de Comités Ciudadanos de Santa Inés y del Pueblo, estaban de acuerdo con seguir las fases del proceso de selección.

De igual forma, en la resolución impugnada se expuso que el treinta y uno de mayo, algunas personas que se ostentaron como autoridades tradicionales del Pueblo²⁵ solicitaron la reposición del proceso electivo porque no hubo una debida coordinación entre tales autoridades y las autoridades estatales, ya que se convocó con tres días de anticipación y solamente se habían colocado diez carteles.

Además, las referidas personas indicaron que, de conformidad con datos del Instituto local, el universo de personas electoras del Pueblo era de treinta y dos mil setecientos trece (32,713) y solamente habían votado mil doscientas nueve (1,209).

No obstante ello, el Tribunal local relató que se habían presentado dos escritos de personas integrantes del Comité Ciudadano, quienes solicitaron que se continuara con las acciones tendentes a elegir a la Coordinación Territorial.

Asimismo, en la resolución impugnada se expuso que el veintitrés de enero se presentó escrito *incidental* de Pablo Mendoza Tapia

²⁵ De nombres: Roberto Medina García (fiscal), José Luis Lara Molina (fiscal de Santa Cruz Chavarrieta), Gumersindo Corale (Fiscal Santa Gracia de Guadalupe), Javier García Mendoza (Presidente de Usos y Costumbres), Guadalupe Socorro Mendoza Bernal (Usos y Costumbres), Agustín Mendoza Olvera (Fiscal de la Iglesia San Cruz Chavarrieta), Francisco García Flores ((Representante de bienes comunales). Visible en la foja 2856 vuelta del expediente Anexo 3 adjunto al principal que fue remitido por la autoridad responsable.

como integrante del Patronato del Panteón del Pueblo, así como otras personas que se ostentaron como ciudadanas del Pueblo²⁶.

La autoridad responsable indicó que en el escrito incidental se argumentó que la Alcaldía organizó la celebración de la asamblea sin precisar fecha, y de forma rápida sin permitir la participación de las Autoridades Tradicionales, imponiendo el orden del día; que la persona que dirigió la asamblea era Coordinador de Asesores de la Alcaldía y además que quienes participaron en ésta fueron integrantes del partido político MORENA.

Además, que se trasladó a un gran número de personas para que abuchearan a las pocas personas originarias del Pueblo, lo que fue atribuible a la Alcaldía; adicionalmente se sostuvo en el escrito incidental que la difusión de la convocatoria no fue la adecuada (página 144 de la resolución impugnada).

Sobre la publicidad de la convocatoria a la Asamblea de veinte de enero, la autoridad responsable indicó que en el escrito incidental se alegó que la Alcaldía publicó hasta el dos de enero en su página de la red social Facebook el listado de asambleas sin especificar de qué se tratarían.

La autoridad responsable expuso que en el citado escrito incidental también se dijo que el catorce de enero, la Alcaldía publicó una imagen en la que se observaba una convocatoria a una asamblea comunitaria relacionada con la elección de la Coordinación Territorial del Pueblo, sin el logotipo del Instituto local ni la participación del Consejo del Pueblo ni sus Autoridades Tradicionales.

²⁶ Y otras personas. Foja 2857 del mismo anexo.

Además, las partes incidentistas expusieron que la invitación era confusa porque no se precisó el día en el que se celebraría la asamblea, ni que el motivo de la reunión sería dar cumplimiento a la resolución primigenia, y además que la Alcaldía no difundió la convocatoria en por lo menos dos diarios de circulación en la Ciudad de México, ni mediante carteles ni volantes en los lugares de mayor afluencia, lo que influyó, además del corto tiempo en el que se publicó la convocatoria (dos días antes de celebrarse), en que la ciudadanía del Pueblo no pudiera participar.

De igual forma, se expuso en el incidente, que fue hasta el diecisiete de enero cuando observó que personal de la Alcaldía había colocado carteles en algunas calles del Pueblo con poca visibilidad, sin hacerlo en las de mayor tránsito, escuelas, paradas de transporte público concurridas de la coordinación territorial o la plaza pública.

Según el Tribunal local, la resolución primigenia había sido cumplida, pues según las constancias de autos, la Alcaldía convocó a las personas del Pueblo a una Asamblea Comunitaria en la que se informó a quienes asistieron, sobre su derecho a ser consultadas y a determinar la manera en la que se nombraría a la Coordinación Territorial, así como el método de elección para ello.

Para la autoridad responsable, las pruebas del expediente concatenadas entre sí generaban suficiente convicción acerca de que la Asamblea de veinte de enero había sido difundida debidamente.

Ello, al verificar que en autos constaban los diarios *Milenio* y *El Heraldo de México* que contenían las publicaciones de las

asambleas que se llevarían a cabo en los catorce pueblos de Xochimilco y dos Colonias; el cartel informativo de la Asamblea Comunitaria emitido por la Alcaldía en la que se invitó a la ciudadanía a participar el veinte de enero en el quiosco del Pueblo.

La autoridad responsable también expuso que en el expediente constaban fotografías con imágenes similares, que habían sido ofrecidas por personas integrantes del Consejo del Pueblo²⁷, así como discos compactos allegados por el Director General Jurídico de la Alcaldía e integrantes del Consejo del Pueblo que de igual forma contenían imágenes de las que se desprendían personas colocando carteles y en perifoneo.

A juicio del Tribunal local, los medios de prueba permitían desprender que el veinte de enero se había celebrado la Asamblea Comunitaria en forma debida y que ésta había sido difundida ampliamente.

Esto, porque había evidencia de tal publicitación, con la colocación de carteles, así como de la difusión del mensaje con la invitación a través de una camioneta con sonido en la que se difundió la celebración de la Asamblea de veinte de enero, así como los diarios ya reseñados, lo que en conjunto con las actas de asamblea, actas circunstanciadas, informes del Instituto local y de la Alcaldía, comparecencias de Autoridades Tradicionales, Autoridades representativas (Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos), fotografías y contenido de discos compactos.

Además, según el Tribunal local en forma previa también se tuvo por comprobado que el veinticinco de noviembre de dos mil

²⁷ Mediante escrito de veintisiete de junio.

dieciocho en el atrio de la iglesia del Pueblo se había llevado a cabo una reunión de trabajo entre personas funcionarias de la Alcaldía y del Instituto local, personas integrantes del Consejo del Pueblo, Autoridades Tradicionales con la participación de ciento veintiocho personas que tuvo como objetivo, definir la Asamblea Comunitaria para elegir a la Coordinación Territorial del Pueblo.

En la resolución impugnada se expuso también que, durante dicha reunión, personal del Instituto local explicó e informó a las personas asistentes el sentido y etapas de la resolución primigenia y que el personal de la Alcaldía presentó una propuesta de convocatoria que fue leída para conocimiento de las personas asistentes.

Así, el Tribunal local reseñó que se había definido que la Asamblea Comunitaria en la que se definiría el método de elección de la Coordinación Territorial se llevaría a cabo el **veinte de enero a las doce horas en la Plaza Cívica del Pueblo.**

Según la autoridad responsable, el catorce de enero se había emitido la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, en cuyo orden del día se había incluido la consulta a personas habitantes del Pueblo sobre los métodos de elección de la Coordinación Territorial.

Al respecto, la autoridad responsable no soslayó que las referidas medidas para garantizar la difusión de la Convocatoria habían sido controvertidas por las partes incidentistas, cuyos argumentos eran coincidentes entre sí, sin embargo en la resolución impugnada se expuso que los argumentos vertidos por sí solos no eran suficientes para tener por incumplida la resolución primigenia.

Ello, porque a juicio del Tribunal local, las Asambleas Comunitarias de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como de veinte de enero, fueron difundidas y debidamente convocadas, lo que dejaba en evidencia que no se trató de actuaciones improvisadas ni aisladas.

De igual forma, la autoridad responsable sostuvo que la publicitación de la Asamblea de veinte de enero se había llevado a cabo en coordinación con la Alcaldía, el Instituto local, las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos, lo que la convertía en un **acto público válidamente celebrado**.

Así, el Tribunal local razonó que el proceso se llevó a cabo de buena fe y con la intención de convocar a todas las personas habitantes del Pueblo para que emitieran su votación, lo que no se hizo para causar algún menoscabo; además, en dichas Asambleas no se presentó alguna manifestación de inconformidad e incluso se relató que en autos constaban escritos de personas integrantes de los Comités Ciudadanos del Pueblo que habían señalado que se habían respetado los usos y las costumbres y que la única etapa que estaba pendiente era la jornada electiva para elegir a la Coordinación Territorial, por lo que ordenaron que se prosiguiera con el procedimiento.

Por otra parte, el Tribunal local señaló que las Asambleas Comunitarias eran válidas, porque existían listas de asistencia y constancias que permitían verificar su celebración.

En ese sentido, la autoridad responsable expuso que era dable presumir que en forma contraria a lo que habían sostenido las personas que comparecieron como Autoridades Tradicionales

para objetar tales acciones, así como las personas incidentistas, para tener por acreditada la difusión de la convocatoria debía tenerse en cuenta:

- a) Que al comparar las Asambleas de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho con la de veinte de enero, se había contado con la presencia de **ciento setenta y dos personas más**, lo que daba un total de **trescientas personas asistentes** según las listas que obraban en autos.
- b) Que, según las actas de Asamblea, no existió alguna inconformidad o queja de las personas asistentes.
- c) Que las Asambleas fueron desarrolladas en forma pacífica, sin incidentes de violencia, según las actas circunstanciadas de cada una de ellas.

Para el Tribunal local las anteriores circunstancias quedaron comprobadas con el cúmulo de documentales públicas, privadas y técnicas aportadas por personas pertenecientes a las Autoridades Tradicionales, Consejo y Comités Ciudadanos del Pueblo, así como del Instituto local y la Alcaldía.

Por ende, el Tribunal local tuvo por cumplida la resolución primigenia.

Respecto del derecho de las personas del Pueblo para ser consultadas, el Tribunal local señaló que en la Asamblea Comunitaria de veinte de enero se les había informado y se les había indicado que debían tomar los acuerdos mayoritarios necesarios para establecer las etapas atinentes a cada una de las elecciones según el método que decidieran.

Esto, al verificar el informe rendido por el Instituto local y la copia certificada del Acta de Asamblea **de veinte de enero**, en donde constaba que, con la presencia de trescientas personas del Pueblo, Autoridades Tradicionales, Consejo, Comité Ciudadano, el Instituto local y la Alcaldía, se determinó que la figura a elegir sería la de Coordinación Territorial y que el lugar de la elección sería la plaza cívica del Pueblo.

Que se había convocado y efectuado reuniones de trabajo con las Autoridades Tradicionales y Consejos de los catorce pueblos de Xochimilco, el cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en las que se informó que en ejercicio a su derecho a ser consultadas debían determinar la forma en que se nombraría a sus Coordinaciones Territoriales.

Que el catorce de enero, la Alcaldía en coordinación con el Instituto local, las Autoridades Tradicionales, Consejo y Comités Ciudadanos del Pueblo, convocó a las personas habitantes del Pueblo a la Asamblea Comunitaria para designar el método de designación de la Coordinación Territorial; para llevar a cabo lo anterior se había emitido una Convocatoria, la que había sido difundida a través de volantes y con la colocación de carteles; también en la página electrónica del Instituto local.

Que en la Asamblea de veinte de enero se consultó a las personas asistentes si estaban de acuerdo con que la figura a elegir fuera la de Coordinación Territorial o si sugerían la implementación de alguna otra; que se tomaron acuerdos en los que por mayoría se decantó por continuar con elegir una Coordinación Territorial -sin que las actas del Instituto local o de la Alcaldía- pormenorizaran votaciones en contra o abstenciones.

Que a manera de requisitos se señaló que cada persona aspirante a ser candidata debería tener como aval veinte firmas para ser registrada y que el método había sido definido por **mano alzada** en una asamblea pública, además de que diversas personas integrantes del Consejo del Pueblo y Autoridades Tradicionales habían ofrecido fotografías y vídeos en los que aparece la celebración y desarrollo de las Asambleas Comunitarias de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho y veinte de enero (página 177 de la resolución impugnada).

Para el Tribunal local, tanto la Alcaldía como el Instituto local habían llevado a cabo medidas para garantizar la publicidad de la Convocatoria de veinte de enero, porque tuvo por demostrado que se elaboraron volantes y se colocaron carteles, lo que se advertía de las ocho fotografías allegadas por personas integrantes del Consejo del Pueblo, así como los vídeos contenidos en discos compactos remitido por la Alcaldía.

Además, la autoridad responsable indicó que se habían ejecutado actos de perifoneo con una invitación para asistir a la Asamblea de veinte de enero, como se desprendió de los discos compactos allegados por la Alcaldía; la publicación de la convocatoria en la página electrónica del Instituto local²⁸ y en los diarios el *Heraldo de México* y *Milenio* (página 187 de la resolución impugnada).

De igual forma, para la autoridad responsable sí se propició la participación de mujeres en el desarrollo del proceso electivo y se generaron condiciones de certeza sobre los resultados, dado que se plasmó la voluntad de las personas electoras.

²⁸ En específico en la dirección: <http://iecmx/noticias/eleccion-de-coordinadoras-y-coordinadores-territoriales-en-14-pueblos-originarios-y-dos-colonias-de-la-alcaldia-de-xochimilco/> según el Tribunal local.

Ello, porque en las actas de las asambleas de cinco, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho y veinte de enero, se desprendía dicha participación tanto en los Comités Ciudadanos, en la conformación de las Autoridades Tradicionales, el Consejo del Pueblo y las personas asistentes.

De igual forma, según la autoridad responsable se había observado lo dispuesto en la sentencia federal, porque las autoridades vinculadas al cumplimiento habían trabajado de forma coordinada con las Autoridades Tradicionales, Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria de veinte de enero, en la que se determinó el método de elección y la figura a elegir respecto del artículo 218 de la Ley de Alcaldías (Coordinación Territorial).

Además, el Tribunal local indicó que se habían cumplido los parámetros de consulta previa, libre, informada, de buena fe y consentida, porque se había instruido al Pueblo en forma debida y éste había tomado la decisión en forma consciente, lo que se materializó en la Asamblea Comunitaria de veinte de enero.

Por ende, el Tribunal local declaró **infundado** el incidente de ejecución de sentencia planteado; tuvo por cumplida la resolución primigenia y por atendido lo ordenado en la sentencia federal.

II. Síntesis de agravios.

Es pertinente acotar, que la parte actora se ostenta como parte de las Autoridades Tradicionales del Pueblo y considera que la resolución impugnada no fue emitida con base en una perspectiva intercultural.

En ese contexto, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional partirá del reconocimiento²⁹ a los pueblos originarios y a sus integrantes con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas³⁰ y se respetará el derecho a la auto adscripción y auto identificación de la parte actora a un pueblo originario³¹.

Cabe señalar que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación³², ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

En ese tenor de ideas, el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, lo que se

²⁹ De acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁰ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1202/2019 y SCM-JDC-1175/2019, entre otros.

³¹ Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, así como en el Apartado A fracciones I y III, que disponen esencialmente que la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones relativas; que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, las que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Además, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural y la elección de sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas.

³² Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

encuentra comprendido en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³³ y en la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**³⁴.

Dadas las circunstancias específicas del caso, **la suplencia de los motivos de disenso debe ser total**, en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**³⁵.

Bajo esa perspectiva se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, porque considera que no fue emitida desde una perspectiva intercultural y no atendió los parámetros descritos en la sentencia federal porque dejó de tomar en cuenta las manifestaciones de las Autoridades Tradicionales del Pueblo y además porque estima que no existió una debida difusión a las convocatorias de las asambleas.

Así, solicita además la reposición del procedimiento electivo desde su inicio.

En ese sentido, se tienen como motivo de disenso, los siguientes:

³³ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 125 y 126.

³⁴ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 126 y 127.

³⁵ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 295 y 297.

1. Las convocatorias no fueron hechas de conformidad con el sistema normativo del Pueblo.

Según la parte actora, el Tribunal local estaba obligado a tomar en cuenta las manifestaciones de las Autoridades Tradicionales en relación con los mecanismos de difusión de las convocatorias y verificar en su caso, si fueron tomadas en cuenta para ello.

Para la parte actora se incumplió la sentencia federal porque no se mencionó la coordinación entre las autoridades tradicionales y el consejo del Pueblo para acordar los detalles específicos de difusión ni se valoró si los mecanismos dados fueron acordes con el sistema normativo del Pueblo.

La parte actora afirma que el Tribunal local sí contaba con elementos contextuales para resolver el asunto, ya que en la resolución de los juicios TECDMX-JLDC-590/2017 y TECDMX-JLDC-591/2017 y acumulado, las autoridades tradicionales hicieron manifestaciones con relación a los mecanismos de difusión para la elección del patronato del panteón, los que si bien no son propios de la elección de la Coordinación Territorial, sí eran referentes importantes para valorar la manera en la que se emiten las convocatorias en la comunidad para la toma de decisiones o nombramientos.

La parte actora también señala que entregó un escrito al Tribunal local el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en el que se describieron los usos y costumbres del Pueblo, así como la formalidad de las convocatorias a las asambleas comunitarias, lo que fue manifestado en el expediente del juicio local con posterioridad a la emisión de la sentencia federal, en donde

también se señalaron las normas aplicables para la elección de la coordinación territorial en el contexto actual.

- **Publicaciones en diarios**

La parte actora expone que dicha forma de publicidad no es considerada adecuada para difundir sus convocatorias en el Pueblo y en el caso, no existen pruebas o datos fehacientes que demuestren que se publicó la convocatoria, sino únicamente una invitación a acudir a una asamblea informativa comunitaria, lo que considera confuso, porque en la parte inferior de la invitación se afirmó que la asamblea fue para “*determinar el método de elección del coordinador territorial (sic)*” y no quedaba claro si fue una asamblea informativa o una deliberativa.

Además, la parte actora señala que no hay correspondencia entre el sistema normativo del Pueblo y la difusión por medio de periódicos, ya que solamente existe un puesto de periódicos en el centro de la comunidad.

Respecto de la forma de publicidad la parte actora divide en motivo de disenso en los siguientes temas:

- **Carteles y volantes informativos**

La parte actora indica que fueron elaborados en forma unilateral por la Alcaldía y no consta en autos alguna prueba que demuestre la participación de las autoridades tradicionales en su elaboración, por lo que el texto “*las autoridades tradicionales convocan a la asamblea*” no es adecuado a la realidad y que dichos carteles y volantes son confusos porque no explican si es una asamblea informativa o deliberativa.

Aunado a ello, del material probatorio ofrecido por la Alcaldía solamente se desprende que, según las fotografías aportadas, se colocaron cuatro carteles, pero no era posible inferir si fueron colocados en el Pueblo o si estaban relacionados con la convocatoria, lo que también ocurre con las imágenes de personas que se encuentran repartiendo volantes.

Para la parte actora, aun cuando no es posible conocer las circunstancias respecto de la colocación de carteles, sí es dable advertir las circunstancias de tiempo, lo que se desprende de una vista simple a los archivos digitales del disco compacto emitido por la Alcaldía, en los que se lee que la fecha de creación de los archivos fue el viernes dieciocho de enero de dos mil diecinueve y que el nombre del archivo contiene la fecha dieciséis de enero de dicho año.

La parte actora indica que los carteles fueron colocados el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, solamente cuatro días previos a la celebración de la asamblea y si se toma en cuenta el sistema normativo del Pueblo, las convocatorias debían realizarse por lo menos con siete días de antelación, por lo que no se respetaron las normas internas de difusión de la comunidad.

- **Perifoneo**

Al respecto, la parte actora sostiene que los vídeos fueron tomados el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, lo que se desprende de los archivos que se encuentran en el disco compacto allegado por la Alcaldía, lo que no permite determinar en forma fehaciente las circunstancias de lugar en las que se llevó a cabo el perifoneo y si éste fue hecho en lugares de mayor afluencia en el Pueblo.

- **Mecanismos de difusión**

Para la parte actora, de acuerdo al sistema normativo del Pueblo, la convocatoria no se difundió con una debida anticipación, porque debía ser emitida con más de siete días de anticipación; no se colocó alguna manta o lona en el Pueblo ni se realizó algún toque de campanas para convocar; tampoco se pegaron carteles en los lugares de mayor afluencia, tales como: *Coordinación Territorial, puerta del templo, escuela primaria, Casa de la Cultura, centro de Salud, capillas de las colonias Santa Cruz de Guadalupe, de Chavarrieta e Inés* ni en los lugares más importantes.

2. Los medios de difusión no fueron acordados con la Autoridad Tradicional

La parte actora señala que del contenido de las distintas actas de asamblea presentadas por el Instituto local y la Alcaldía se desprende que los mecanismos para la elaboración de la convocatoria no se sometieron a consideración de las personas asistentes, ni se informaron las maneras en las que sería difundida o lugares de mayor afluencia, lo que influyó en el número de asistentes y participación en las respectivas asambleas.

Según la parte actora, no se tomó en consideración ni se invitó a todas las autoridades del Pueblo, ya que no participó ni siquiera la mitad.

Además, la convocatoria solamente fue firmada por la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía y no existió una manifestación de voluntad de las autoridades tradicionales sobre

su contenido, ni de los mecanismos de su difusión, sobre todo si no existió constancia de su publicidad íntegra en el Pueblo, ya que no fue acuerdo de asamblea que únicamente la firmara la autoridad de la Alcaldía.

3. Los medios de difusión utilizados no fueron suficientes para garantizar que toda la población tuviera conocimiento de la celebración de las asambleas

La parte actora señala que, si se valoran las pruebas de autos, quedaría demostrado que se colocaron solamente cuatro carteles, se repartieron volantes a pocas personas y que se difundió un perifoneo con tres días de anticipación.

La parte actora expone que doce mil trescientas veintiocho (12,328) personas estuvieron en aptitud de participar en las asambleas, lo que comprende no solamente a las personas que habitan en el Pueblo sino otras comunidades irregulares, lo que significa que en la asamblea participó el dos punto tres por ciento (2.3%) de las personas que pudieron tomar decisiones, ya que el listado de asistencia es menor a trescientas personas.

La parte actora señala que, en otros procesos participativos, como en elecciones del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos se logró una participación de mil ciento dos personas según datos del Instituto local.

4. Funciones de la Coordinación Territorial.

En la resolución impugnada se estableció que la función de la coordinación territorial será fungir como enlace entre los pueblos originarios y la Alcaldía, sin embargo la parte actora señala que dicha figura no es solamente un enlace sino un órgano de

representación política y comunitaria en el sentido más amplio al tener un cúmulo de funciones.

En ese sentido, la parte actora considera que el Tribunal local omitió dicha situación al emitir la resolución impugnada, específicamente por lo que hace al derecho de definir la estructura, funciones y naturaleza del órgano de representación.

En mérito de lo que expone, la parte actora solicita que se revoque la resolución impugnada para que se reponga el procedimiento desde su primera etapa.

III. Controversia.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si desde el contexto del caso, la resolución impugnada vulnera o no los derechos de la parte actora para tomar parte en los asuntos del Pueblo, así como el estudio de la posible afectación en las personas originarias que en él habitan -dado que la parte actora señala que no se resolvió con perspectiva intercultural ni se tomaron en cuenta sus costumbres para emitir la resolución impugnada- y de ser así, ordenar su confirmación o por el contrario, su modificación o revocación.

SEXTO. Estudio de fondo. De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**³⁶, esta Sala Regional procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en forma conjunta y preferentemente en el orden que fueron expuestos en la síntesis inserta previamente.

³⁶ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Página 128.

Es importante destacar que, dado el contexto de la presente impugnación, para efecto de hacer una revisión integral de los motivos de disenso y las constancias que obran en autos, se estima pertinente insertar en forma previa los antecedentes del caso, partiendo desde la sentencia federal, cuyo cumplimiento es la premisa sobre la cual descansa una parte de las alegaciones de la parte actora.

A. Consideraciones de la sentencia federal.

En el apartado denominado “8.4.4. *Difusión de las convocatorias a asambleas electivas*” la sentencia federal dispuso lo siguiente:

- Que en la resolución primigenia, el Tribunal local había establecido que la entonces Delegación Xochimilco y el entonces Instituto Electoral del Distrito Federal, debían tomar las medidas atinentes para garantizar la difusión posible en torno a cada una de las consultas, y debían publicar los actos en los **lugares de mayor afluencia** en cada una de las localidades en las que se fueran a elegir las Coordinaciones Territoriales, así como, en por lo menos en **dos (2) diarios de mayor circulación** en la Ciudad de México.
- Que, según criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, la difusión y publicación de las convocatorias debían atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen a los pueblos y no era válido exigir que tal difusión se llevara a cabo a través de medios específicos.
- Que la difusión de las convocatorias debería reunir cuando menos los siguientes requisitos:

- Llevarse a cabo en el ámbito geográfico correspondiente a la demarcación territorial y difundirse **por los medios que decida la autoridad comunitaria correspondiente**, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda la comunidad.
- Estar dirigida a la totalidad de quienes integran la comunidad (tanto mujeres como hombres) que, según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

De igual forma en la sentencia federal se sostuvo que el análisis de la publicidad no debía hacerse de manera aislada, sino como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementarían unas a otras y así incrementarían sus efectos.

En el apartado **8.5.1.1** de la sentencia federal intitulado "*Falta de determinación de la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales, solicitud de inaplicación de diversos artículos de la Ley de Alcaldías, conformación y jerarquía Sobre la naturaleza de las Coordinaciones Territoriales*", así como en el apartado 8.5.2.7, respecto del Pueblo, se expuso:

Que el derecho de autodeterminación de los pueblos comprendía entre otras cuestiones, la libre elección de las formas internas de organización política y administrativa -según sus tradiciones- y el deber de reconocer a sus autoridades y representantes nombrados en el marco de sus sistemas normativos.

Que el análisis de las facultades y prácticas de las Coordinaciones Territoriales de los pueblos originarios dejó ver que el Tribunal local realizó el vínculo a partir de la denominación del cargo, pero no tomó en cuenta que la figura prevista en la Ley de Alcaldías entonces era de nueva creación y no se encontraba contemplada en la legislación al momento de emitir la resolución primigenia.

Que antes de la entrada en vigor de la Ley de Alcaldías, los enlaces entre los pueblos y las comunidades originarias en las entonces Delegaciones no tenían una denominación ni facultades precisas; su existencia y funcionamiento se encontraba sujeta a la normatividad interna de la propia Delegación y a los propios sistemas normativos de los pueblos y comunidades originarias.

En el caso de las coordinaciones territoriales, eran cargos de la estructura de las alcaldías designados por la persona titular de la entonces Delegación; incluso, el nombramiento podía recaer en una persona que no estuviera vinculada con la comunidad, ya que no se exigía que habitara en el sector geográfico respectivo.

Por ende, el contenido de los artículos 76 a 80 de la Ley de Alcaldías no estaba dirigido a regular los cargos que se ordenó elegir en los Pueblos y **no era aplicable, porque los Pueblos debían determinar la forma y método de elección del enlace o vínculo entre éstos y la -entonces- Delegación.**

Que al entrar en vigor la Ley de Alcaldías, se estableció tanto la figura denominada Coordinación Territorial, como la obligación de las alcaldías de reconocer a los pueblos y barrios originarios como sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio y por tanto, a sus autoridades y representantes

legal y legítimamente nombradas en el marco de sus sistemas normativos.

Que, de acuerdo con el estudio realizado por el Instituto local, **los Pueblos reconocían a la Coordinación Territorial como una de sus Autoridades Tradicionales**, que -de acuerdo con las encuestas realizadas- era generalmente elegida de manera popular, libre y secreta.

En este contexto, se estimó que, en el marco normativo actual, **las autoridades tradicionales que fueron materia de la resolución primigenia eran coincidentes con la figura establecida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías** porque según esta ley, dicha figura es la que podría ser electa.

Que en la resolución primigenia se reconoció el derecho de los Pueblos de elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, **a una autoridad -dentro de la estructura de la entonces Delegación de Xochimilco-, que les representara y sirviera de enlace con ella, lo que se concretaba con la previsión establecida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías**; así debía entenderse que **las autoridades tradicionales que fueron materia de la resolución primigenia eran las reguladas en dicho artículo**.

Que **no existía dependencia jerárquica entre las Coordinaciones Territoriales y la Alcaldía**.

Que el Tribunal local debía iniciar un incidente de ejecución de sentencia atendiendo de manera individualizada cada Pueblo, en que diera vista a las autoridades vinculadas a su cumplimiento y allegarse de los elementos necesarios para determinar

válidamente la eficacia de la difusión de las convocatorias.

Así, en la sentencia federal se revocó el acuerdo impugnado, a efecto de que el Tribunal local analizara las convocatorias y elección de Coordinaciones Territoriales de cada pueblo, conforme a la naturaleza del cargo señalada, a través del procedimiento que correspondiera, de forma separada y atendiendo a sus particularidades.

Por otra parte, en la sentencia federal se consideró que el cargo de la Coordinación Territorial -era una representación de los pueblos originarios ante los gobiernos de las demarcaciones- y su elección obedecía a los principios y prácticas de sus sistemas normativos, en atención a la libre determinación con la que cuentan los pueblos originarios.

Respecto del *principio de universalidad del voto* en la sentencia federal se sostuvo que el universo de personas que podrían elegir a las autoridades era susceptible de limitarse a las personas nativas de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco.

Así, los Pueblos podrían establecer que el universo de personas para elegir a una de sus autoridades de acuerdo con sus sistemas normativos se componga por quienes son parte de la comunidad a representar, **pero eso no les facultaría para, una vez establecido tal universo, imponer mayores restricciones.**

En el caso de la Coordinación Territorial, al no tratarse de una autoridad establecida constitucionalmente, no era menester tomar en cuenta a la totalidad de las personas habitantes de la comunidad y era justificable que para su elección se tomara en cuenta únicamente a las personas que tenían un vínculo cultural y

territorial ancestral con cada Pueblo, lo que no implicaría necesariamente, la transgresión de derechos fundamentales.

En ese sentido, en la sentencia federal se revocó el acuerdo de seis de marzo que tuvo por incumplida la resolución primigenia.

B. Estudio de los motivos de lesión hechos valer por la parte actora.

Establecido lo anterior, a continuación, se analizarán los agravios formulados por la parte actora.

Como se desprende de la síntesis plasmada con antelación, inicialmente las personas promoventes señalan que, desde su óptica, el Tribunal local no solamente dejó de considerar las manifestaciones de las Autoridades Tradicionales del Pueblo –y la resolución impugnada no cuenta con perspectiva intercultural-, sino que además se dejaron de observar los parámetros de la sentencia federal para la difusión de las convocatorias.

Al respecto, esta Sala Regional considera que tales argumentos son **infundados**, porque en forma contraria a lo que sostienen las personas promoventes, el Tribunal local atendió el contexto del proceso de selección y verificó el grado de participación que tuvieron las autoridades, así como las personas vinculadas al cumplimiento de la resolución primigenia como Autoridades Tradicionales.

Lo infundado de las aseveraciones iniciales de la parte actora radica en que tal como sostuvo el Tribunal local, en los expedientes de los juicios locales, sí hay constancias que

evidencian la participación coordinada entre las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución primigenia, así como las Autoridades Tradicionales y las personas habitantes del Pueblo. Se explica.

En principio, el Tribunal local relató que tuvo a la vista la copia certificada del documento en el que se describían las reuniones de trabajo de cinco y ocho de noviembre de dos mil dieciocho, entre la Alcaldía, el Instituto local y Autoridades Tradicionales de catorce Pueblos de Xochimilco.

Aunado a ello, la autoridad responsable expuso que el veinticinco de noviembre se llevó a cabo una asamblea informativa en el Pueblo, en la que el Instituto local y la Alcaldía se reunieron con Autoridades Tradicionales y personas habitantes (ciento veinte asistentes en total) -página 117 de la resolución impugnada-.

En la resolución impugnada se relató que el Director Jurídico de la Alcaldía explicó a las personas asistentes, los efectos de la resolución primigenia; además dio lectura a la convocatoria para determinar tanto el lugar de reunión de la asamblea, como la fecha y orden del día; se dio el uso de la voz a distintas personas³⁷ y se sometieron tales puntos a consideración de quienes acudieron, de lo que se decidió que la Asamblea comunitaria se efectuaría el **veinte de enero a las doce horas en la Plaza Cívica del Pueblo (página 119 de la sentencia impugnada)**.

En ese contexto, si bien es cierto que en autos consta el escrito de veintitrés de enero en el cual personas que se autoadscribieron como originarias del Pueblo acudieron a

³⁷ Edilberto, Ramírez Vázquez, **Pablo Mendoza Tapia**, José Manuel Figueroa García, Francisco García Flores y Valerio Bolaños García.

denunciar lo que estimaron como incumplimiento, también lo es tal como lo indicó el Tribunal local, existió una coordinación entre las dependencias y las Autoridades Tradicionales, lo que se corrobora al acudir a las constancias que obran en los expedientes del juicio local. A saber:

- **El veintidós de enero**, el Secretario Ejecutivo del Instituto local informó sobre el cumplimiento dado a la resolución primigenia³⁸ y expuso que el cinco de noviembre de dos mil dieciocho se había reunido con personas de la Alcaldía y representantes de los Pueblos y comunidades, sin embargo ante la escasa asistencia la asamblea había sido pospuesta hasta el ocho de noviembre.
- **Que el ocho de noviembre** de dos mil dieciocho se llevó a cabo la asamblea informativa a la que acudieron personas representantes de los Pueblos y Colonias de Xochimilco y se agendaron reuniones de trabajo, que en el caso del Pueblo sería el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho a las doce horas en el atrio de la iglesia.
- Que una vez realizadas dichas reuniones, en el Pueblo se acordó que la Asamblea Comunitaria para definir el método de elección de la Coordinación Territorial sería el **veinte de enero** a las doce horas en la Calle Miguel Hidalgo esquina con Niños Héroes.

Respecto de la asamblea informativa de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, en autos se halla el informe rendido por el Instituto local³⁹ en el que se hizo referencia que a

³⁸ Fojas 39 a 42 del Anexo 1, del expediente en que se actúa. Visible en copia certificada.

³⁹ Identificado con el número IECDMX/DD-19/INF-ASA-ECT/13-056/07/2018, rendido por la Dirección Distrital 19 del Instituto local y visible en copia certificada. Fojas 175 a 204 del Anexo 1 al expediente principal remitido por la autoridad responsable.

las doce horas se efectuó la asamblea informativa para que las personas habitantes del Pueblo ahí reunidas determinaran la fecha y hora de la Asamblea ordenada por el Tribunal local para cumplir la resolución primigenia y decidieran la forma de selección de la Coordinación Territorial según sus “usos y costumbres” (sic).

En dicho informe se asentó la asistencia de ciento veinte personas según la lista de asistencia respectiva; que –tal como lo sostuvo el Tribunal local- el Director Jurídico de la Alcaldía dio lectura a la resolución primigenia y bajo el método de mano alzada las personas asistentes aprobaron que la “Asamblea de la Comunidad” fuera efectuada el veinte de enero a las doce horas en la Calle Miguel Hidalgo esquina Niños Héroes, en el Pueblo.

De igual forma, los anexos de dicho informe dejan ver que durante la asamblea se dio el uso de la voz a diversas personas⁴⁰, lo que firmaron la persona Coordinadora Interna del Consejo del Pueblo; Fiscales de Libros de la Iglesia; Fiscal del Pueblo, Coordinador de Concertación Comunitaria del Consejo del Pueblo; Coordinadoras Internas del Comité Ciudadano de Guadalupe y de San José Zacatepec; personas integrantes del Consejo del Pueblo y de los Comités Ciudadanos, Autoridades Tradicionales - Presidente, Secretario y Vocal del Patronato del Panteón, Libros de Iglesia, Mayordomía, Fiscal- y personas residentes⁴¹.

Además, como parte de los acuerdos tomados el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente se encuentra la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria para determinar el

⁴⁰ Edilberto Ramírez Vázquez, **Pablo Mendoza Tapia**, José Manuel Figueroa García, Francisco García Flores, Valentín Bolaños García. Foja 184 del Anexo 1 ya referido.

⁴¹ Lo que también obra en las fojas 1746 a 1759 del Anexo 3 del expediente principal.

método en que se designaría a la Coordinación Territorial del Pueblo⁴², a verificarse el veinte de enero a las doce horas en el quiosco de la plaza pública del Pueblo, cuyas Bases relatan que la **organización sería ejecutada por la Alcaldía y el Instituto local**, y que las personas habitantes del Pueblo podrían participar una vez registradas en las listas de asistencia (para que definieran el método de elección de la Coordinación Territorial conforme sus *usos y costumbres*).

Aunado a lo anterior, el referido informe contiene impresiones de fotografías aparentemente tomadas durante dicha asamblea, de las que se aprecia el registro de personas en unas mesas; personas oradoras en un templete y personas sentadas, así como asistentes pidiendo el uso de la voz⁴³.

Cabe señalar que el contenido de las citadas documentales crean suficiente presunción acerca de la veracidad de los hechos que ahí se consignan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 1 inciso a), párrafo 4 incisos c) y d) así como 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, al ser copias certificadas de información rendida por el Instituto local y la Alcaldía, respecto de la celebración de asambleas en el Pueblo y de la participación de personas asistentes y Autoridades Tradicionales cuyo contenido no está desvirtuado por alguna probanza en contrario.

Lo anterior, porque permiten inferir que, tal como lo asentó el Tribunal local, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución primigenia llevaron a cabo actos de coordinación y coadyuvancia para que las personas habitantes del Pueblo decidieran en forma informada sobre la figura a elegir, así como

⁴² Signada por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía. Fojas 1789 a 1791 del Anexo 3 ya referido.

⁴³ Fojas 198 a 203 del Anexo 1 ya referido.

el método de elección, lo cual se desarrolló con la anuencia de diversas Autoridades Tradicionales del Pueblo, lo que se desprende de las listas de asistencia y firmas que fueron estampadas para tal efecto.

En ese sentido, aun cuando la parte actora expone que el Tribunal local no tomó en cuenta lo señalado por las Autoridades Tradicionales, lo cierto es que de las documentales descritas se desprende que sí existió ese intercambio de información y apoyo para las actividades desplegadas por el Instituto local y la Alcaldía, y las asambleas fueron integradas no solamente con personas de la comunidad, sino con quienes conforman las Autoridades Tradicionales del Pueblo.

En el caso se considera que no asiste la razón a la parte actora cuando indica que el Tribunal local no mencionó la coordinación entre autoridades y el Consejo del Pueblo, porque tal como quedó relatado en la síntesis de la resolución impugnada, el Tribunal local valoró la documentación allegada por el Instituto local y la Alcaldía, lo que incluso dio lugar a tener por cumplida la resolución primigenia respecto de la observancia a la *Garantía de Audiencia* y la autoridad responsable esbozó una distinción entre autoridades del Pueblo: Consejo, Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas (y Comités Ciudadanos), e incluso Personas Relevantes -páginas 71 a 75 de la resolución impugnada-.

En ese contexto, de las asambleas efectuadas se infiere que diversas Autoridades del Pueblo estuvieron presentes al momento en que **se determinó la forma de difundir la convocatoria a la Asamblea de veinte de enero, así como los temas a tratar en tal reunión, en donde se estableció que la**

organización sería ejecutada por la Alcaldía y el Instituto local.

En este punto se considera que no le asiste razón a la parte actora cuando acusa un incumplimiento de la sentencia federal, ya que quedó descrito con antelación que en tal determinación se privilegió el contexto y la pluralidad de cada uno de los Pueblos de Xochimilco y se expuso que **no era necesario que las convocatorias tuvieran formalidades o características específicas**, porque su difusión debía atender a las prácticas y costumbres tradicionales de los pueblos y que por lo menos debía llevarse a cabo en el territorio respectivo y ser difundidas **por los medios que decidiera la autoridad comunitaria correspondiente.**

Así, se tiene que en la sentencia federal no se establecieron parámetros ni lineamientos para la emisión de las convocatorias; además, tratándose de su difusión solamente se señaló que ésta debía hacerse en la porción territorial respectiva y **por los medios establecidos por la propia comunidad** para su debida publicidad.

En ese sentido, respecto de la difusión de la convocatoria, en la resolución impugnada -en su página 157- se enlistaron los medios de prueba, ofrecidos por la Alcaldía, a saber:

- a) **Publicaciones** de la convocatoria en los diarios *Milenio* y *El Heraldo de México*⁴⁴ que contenían los datos de las asambleas que se efectuarían en los catorce pueblos de Xochimilco y en dos Colonias.

⁴⁴ El nueve y diez de enero de dos mil diecinueve.

- b) **Cartel informativo** elaborado por la Alcaldía, por el cual se invitó a la ciudadanía para asistir a la Asamblea Comunitaria del Pueblo, de veinte de enero en el quiosco del Pueblo.
- c) **Imágenes** ofrecidas por la Alcaldía en las que se advertía la reunión de personas sin determinar un número cierto.
- d) Un **disco compacto** cuyo desahogo arrojó imágenes de personas colocando carteles en calles, así como un vehículo de color blanco con bocina que en apariencia realiza difusión de la convocatoria a la Asamblea de veinte de enero (páginas 158-159 de la resolución impugnada).

Aunado a ello, el Tribunal local también enlistó medios de prueba allegados por **personas integrantes del Consejo del Pueblo**⁴⁵ y relató la existencia de ocho discos compactos, que al ser desahogados arrojaban imágenes presuntamente relativas a las asambleas comunitarias de ocho y veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como de veinte de enero.

Enseguida, el Tribunal local valoró en forma concatenada los medios de prueba ofrecidos por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución primigenia, así como por personas integrantes del Consejo del Pueblo -tales como informes, actas de asambleas, actas circunstanciadas y pruebas técnicas- y determinó que todas las probanzas **eran congruentes entre sí, que no estaban desvirtuadas con ningún otro elemento de prueba y se desprendían la circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que generaban suficiente convicción sobre su contenido y alcances.**

⁴⁵ Ofrecidos mediante escrito de veintisiete de mayo, según relató el Tribunal local.

Así, el Tribunal local llegó a la conclusión de que la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de veinte de enero había sido difundida debidamente a través de la colocación de carteles, y de la difusión por medio de una camioneta de sonido (perifoneo), además de que el nueve y once de enero fue publicada en dos diarios: *El Heraldó de México* y *Milenio*, y señaló que había sido publicada en la página electrónica del Instituto local⁴⁶.

Bajo esa tesis se considera que la valoración probatoria que efectuó el Tribunal local fue correcta, ya que los elementos hallados en el expediente, analizados en su conjunto, permiten concluir que en el caso concreto, las determinaciones fueron tomadas con la participación de personas habitantes y la anuencia de Autoridades Tradicionales del Pueblo bajo la conducción del Instituto local y la Alcaldía, lo que fue materia de cumplimiento de la resolución primigenia.

Lo anterior es así, porque tal como lo indicó el Tribunal local, en los expedientes de mérito no existen medios de prueba que contraríen los informes de las autoridades, las listas de asistencia o las imágenes contenidas en las impresiones o discos compactos; ello con independencia de que durante la instrucción del juicio local se hubieran presentado escritos contra tales acciones, sin embargo en la resolución impugnada se expuso que los argumentos vertidos por sí solos no eran suficientes para tener por incumplida la resolución primigenia.

En efecto, las personas promoventes exponen que la difusión de las convocatorias no respetó el sistema normativo de usos y costumbres del Pueblo, dado que el Tribunal local no tomó en

⁴⁶ En específico en la dirección: <http://iecmx/noticias/eleccion-de-coordinadoras-y-coordinadores-territoriales-en-14-pueblos-originarios-y-dos-colonias-de-la-alcaldia-de-xochimilco/> según el Tribunal local.

consideración las manifestaciones que sobre el tema hicieron algunas Autoridades Tradicionales.

Para esta Sala Regional tales argumentos devienen en **infundados**, ya que tal como se evidenció en líneas precedentes, la confronta que hizo el Tribunal local entre los argumentos en contrario y los medios probatorios descritos en la resolución impugnada en efecto arroja que las determinaciones tomadas en las asambleas fueron válidamente decididas por las personas asistentes y algunas de las Autoridades Tradicionales y representantes del Pueblo.

En ese contexto, no resulta cierta la aseveración hecha por las personas promoventes respecto de que se dejaron de tomar en cuenta las manifestaciones vertidas contra el proceso de selección y las decisiones tomadas en las asambleas, ya que en la resolución impugnada se analizaron en conjunto las alegaciones hechas a favor y en contra del proceso, así como las pruebas, y el Tribunal local concluyó que los argumentos vertidos por sí solos no eran suficientes para tener por incumplida la resolución primigenia.

Ello, porque a juicio del Tribunal local, las Asambleas Comunitarias de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como de veinte de enero, fueron convocadas y difundidas, lo que dejaba en evidencia que no se trató de actuaciones improvisadas ni aisladas.

De igual forma, la autoridad responsable sostuvo que la publicitación de la Asamblea de veinte de enero se había llevado a cabo en coordinación con la Alcaldía, el Instituto local, las Autoridades Tradicionales, personas integrantes del Consejo del

Pueblo y Comités Ciudadanos⁴⁷, lo que la convertía en un **acto público válidamente celebrado y de buena fe.**

En ese sentido, se considera que el Tribunal local actuó en forma correcta al tener como válidos los acuerdos tomados en la reunión de **veinticinco de noviembre**, en la que se narró a las personas asistentes el contenido de la resolución primigenia y se presentó una propuesta de convocatoria que fue leída para conocimiento de las personas asistentes, y se fijó la fecha para la celebración de la Asamblea en la que se determinaría el método de elección de dicha figura representativa.

Luego, si en el acta circunstanciada levantada para hacer constar lo decidido el veinticinco de noviembre se expuso que las personas asistentes -incluidas algunas de las Autoridades Tradicionales- dieron su anuencia para la emisión de la convocatoria y los términos de coadyuvancia entre el Instituto local y la Alcaldía, es inconcuso que la comunidad tomó dichos acuerdos en libertad, tal como lo especificó la sentencia federal.

En ese contexto, aun cuando la parte actora señala que no se dio la participación de todas las Autoridades Tradicionales, lo cierto es que en autos consta que los acuerdos fueron tomados por la mayoría y con el consenso de quienes se ostentaron como tales, y que durante el procedimiento instruido en el Tribunal local, también se dio contestación a los planteamientos que expuso la parte actora.

En efecto, al respecto es importante precisar que Pablo Mendoza Tapia y otras personas interpusieron incidente de inejecución⁴⁸ de

⁴⁷ Según la referencia que hace la autoridad responsable en la página 165 de la resolución impugnada.

⁴⁸ El veintitrés de enero.

la resolución primigenia, respecto de la forma de difusión de la convocatoria, misma que **fue contestada en la resolución impugnada.**

De igual manera, en el expediente se encuentra un escrito signado por personas integrantes del Consejo del Pueblo, quienes aportan probanzas y solicitan considerar las acciones realizadas porque representan las actividades conjuntas que ya se han ejecutado para elegir a la Coordinación Territorial⁴⁹.

También obra en autos el escrito de treinta y uno de mayo por el cual diversas personas ostentándose como Autoridades Tradicionales hicieron señalamientos respecto de la aparente falta de coordinación entre el Instituto local, la Alcaldía y las autoridades tradicionales del Pueblo en el que expusieron la temporalidad y la forma en la que debían hacerse las convocatorias, así como la objeción de la autenticidad de ciertas Autoridades Tradicionales⁵⁰.

No obstante, en autos también constan escritos signados por las Coordinadoras Internas de los Comités Ciudadanos de Santa Inés y Guadalupe⁵¹, quienes manifestaron su interés de continuar con el procedimiento electivo.

Al respecto se estima que no asiste razón a la parte actora ya que con independencia de las manifestaciones vertidas contra el procedimiento de selección, **en la resolución impugnada se evidenció la participación de diversas Autoridades Tradicionales y figuras representativas del Pueblo, durante la celebración de las asambleas,** así como en la toma de

⁴⁹ Fojas 880 y 986 del Anexo 2 del expediente principal. Incluye cartel.

⁵⁰ Fojas 1305 a 1313 del Anexo 2 del expediente principal.

⁵¹ De dieciocho y diecinueve de junio. Fojas 1314 a 1324 del Anexo 2 del expediente principal.

decisiones, tales como:

- **Consejo del Pueblo de San Mateo Xalpa:**
 - Coordinación del Consejo
 - Integrantes

- **Autoridades tradicionales:**
 - Presidencia del Patronato del Panteón 2019
 - Representante de Bienes Comunales
 - Fiscalía de la Iglesia de San Mateo
 - Fiscalías del Pueblo 2019
 - Fiscalías
 - Fiscalía Santa Cruz Guadalupe
 - Presidencia de Usos y Costumbres
 - Usos y Costumbres

- **Coordinaciones internas de los Comités Ciudadanos de:**
 - Santa Cruz Chavarrieta e integrantes
 - Guadalupe e integrantes
 - San José Zacatepec e integrantes

- Además, se tuvo como autoridades representativas a la Coordinación de concertación comunitaria y sus integrantes.

Quienes fueron debidamente identificados por el Tribunal local y **firmaron las actas circunstanciadas de las respectivas asambleas**⁵².

Bajo esa tesitura se precisa que los términos de la sentencia

⁵² Como consta en las fojas 184 a 203, así como en las fojas 602 a 626 del Anexo 1 del expediente principal, que obra en copias certificadas.

federal **fueron flexibles** y en todo momento se dejó en **libertad a las personas de los Pueblos para que determinaran** la forma de emitir sus convocatorias, darles publicidad y decidir los métodos, así como la figura representativa respectiva y en el caso, como ya se dijo, no existen elementos probatorios que demeriten los actos desplegados en cumplimiento de la resolución primigenia.

En ese contexto, aun cuando algunas personas que se ostentan como integrantes de las Autoridades Tradicionales manifestaron una oposición a las actividades desplegadas por el Instituto local, la Alcaldía y las demás Autoridades Tradicionales, **tales expresiones no son suficientes por sí solas para desestimar lo actuado en cumplimiento a la resolución primigenia.**

Ello, al quedar demostrado que existió participación de personas habitantes y Autoridades Tradicionales que **sí dieron su anuencia y por mayoría** tomaron los acuerdos que dieron origen a la convocatoria y a las determinaciones de la asamblea de veinte de enero.

Bajo esa tesitura, la existencia de aparentes desavenencias de personas que se ostentan como Autoridades Tradicionales, no es una circunstancia que por sí misma pueda demeritar el valor probatorio de los elementos del expediente, **ya que las constancias no dejan ver una falta grave de consensos al interior de la comunidad.**

Al efecto se precisa que Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN**

DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN⁵³, identificó las diferencias entre conflictos y explicó que para garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, se debe identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento cuando exista tensión entre esos derechos para resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural la respectiva controversia.

Así, la Sala Superior expuso que a partir de la práctica jurisdiccional se advertían tipologías en las controversias, y podrían ser clasificadas como intracomunitarias, extracomunitarias e intercomunitarias⁵⁴.

En ese sentido, la Sala Superior explicó que la identificación de la naturaleza en los conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, permitía analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de quienes integran las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

⁵³ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1, Jurisprudencia. Páginas 268 a 270.

⁵⁴ **1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; **2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y **3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

En el caso, se considera adecuada la verificación que hizo el Tribunal local respecto de la tipología de Autoridades del Pueblo entre Autoridades Tradicionales, Autoridades Representativas (Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos) y Personas Relevantes, ya que le permitió tener el contexto de ponderar las manifestaciones a favor y en contra del proceso electivo y de la celebración de Asambleas, siendo adecuado que asentara que no era su facultad definir aspectos propios de las comunidades indígenas ni expedir constancias o certificados de pertenencia o controvertir ni tampoco calificar la autodeterminación de quienes se habían definido como tales.

En ese sentido, como quedó evidenciado, ante la aparente disrupción de personas que se ostentaron como Autoridades Tradicionales que pretendieron controvertir las Asambleas y acuerdos tomados en éstas con base en sus argumentos, fue correcta la ponderación y valoración probatoria que hizo el Tribunal local, ya que la toma de acuerdos correspondió a la comunidad que asistió a las distintas Asambleas, ante la presencia de varias Autoridades Tradicionales y Representativas del Pueblo.

Así en el caso quedó acreditado que **una porción de Autoridades Tradicionales, Autoridades representativas y personas habitantes del Pueblo validaron la difusión y las convocatorias hechas por el Instituto local y la Alcaldía para cumplimentar la resolución primigenia, lo que no puede ser demeritado por las manifestaciones en contrario o los desacuerdos al interior de la comunidad.**

En ese sentido se considera pertinente señalar que la toma de decisiones son cuestiones inherentes a la propia comunidad, en

donde deben privilegiarse las determinaciones hechas por la mayoría, respetando la alternancia entre los grupos y los consensos que deban llevarse a cabo, lo que es un trabajo interno que corresponde solamente a las personas habitantes del Pueblo y a quienes conformen sus Autoridades Tradicionales y Representativas.

En las relatadas condiciones, aun con el disenso que puede haber existido y ser manifestado por quienes no se adhirieron a los acuerdos tomados en las distintas Asambleas, lo cierto es que en autos no existen indicios que contraríen las actuaciones desplegadas por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución primigenia, cuya documentación e informes **cuentan con la presunción de legalidad atinente a los actos de autoridad.**

Aunado a lo anterior, debe decirse que con independencia de la suplencia total en la queja deficiente de los medios de defensa presentados por personas que se auto adscriben como integrantes de una comunidad indígena u originaria, no por ello les releva de demostrar, aun en forma indiciaria, sus dichos, tal como lo ha expuesto la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**⁵⁵.

Empero, lo incorrecto de las aseveraciones de la parte actora reside en que en forma contraria a lo que exponen, el Tribunal local sí calificó sus manifestaciones y contestó el incidente

⁵⁵ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo 1 Jurisprudencia. Páginas 285 a 287.

interpuesto, tomando en consideración que el cúmulo probatorio y las vistas de las demás Autoridades del Pueblo permitían presumir la toma de acuerdos de buena fe y la validez de las decisiones tomadas por las personas asistentes.

De ahí que el motivo de disenso sea **infundado**, tal como se anunció.

Por otra parte, las personas promoventes señalan que el Tribunal local sí contaba con parámetros contextuales para resolver el asunto, porque en los juicios locales **TECDMX-JLDC-590/2017 y su acumulado** consta que las Autoridades Tradicionales hicieron manifestaciones con relación a los mecanismos de difusión para la elección de las personas integrantes del Patronato del Panteón del Pueblo, sin embargo se considera que el precedente invocado guarda diferencias sustanciales con las que ocupan el análisis central en el presente asunto.

Tal como lo señalan las personas promoventes, en aquella oportunidad, el asunto versó sobre la elección de las personas integrantes del Patronato del Panteón del Pueblo y no así la elección de la persona titular de la Coordinación Territorial.

Es importante señalar, que de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio para esta Sala Regional que la señalada resolución local fue controvertida a través de los juicios federales **SCM-JDC-139/2018** y **SCM-JDC-1119/2018** del índice de esta Sala Regional, cuyas determinaciones en su momento revocaron y modificaron respectivamente, **la resolución emitida por el Tribunal local sobre el proceso de elección del Patronato en los juicios que invoca la parte actora.**

En dicho asunto, se determinó inicialmente que debía existir información necesaria para conocer el contexto integral del conflicto, ya que se apreciaba la **realización de dos procesos electivos que dieron como resultado dos integraciones distintas del Patronato del Panteón.**

No obstante ello, lo **infundado** de las alegaciones de las personas promoventes radica en que finalmente en la sentencia de esta Sala Regional que revocó la determinación local, existen puntos de coincidencia respecto del reconocimiento de los sistemas usados por las personas del Pueblo para elegir a algunas figuras tradicionales.

Así, en la sentencia del juicio federal **SCM-JDC-139/2018** se señaló que era la propia Comunidad la que establecía el método de elección, y que los rasgos relacionados con el proceso electivo del Patronato eran:

- ❖ *Elección mediante Asamblea pública y abierta.*
- ❖ *Emisión de una convocatoria al público en general para la celebración de dicha Asamblea, precisando fecha, hora y lugar de su celebración.*
- ❖ *La convocatoria aludida debía publicitarse en los lugares más visibles de la comunidad y mediante volantes necesarios para informar a las personas vecindadas en el Pueblo.*
- ❖ *A celebrarse en la Plaza Cívica o en la Coordinación, según las condiciones del clima.*
- ❖ *En la Asamblea aludida se presentaba a quienes integraron el Patronato saliente y se elegía a quienes serían el Patronato entrante.*

- ❖ *Una vez electo el Patronato, se solicitaba a la entonces Delegación, el reconocimiento respectivo.*

Los que eran parámetros con los cuales se debían comparar los procesos electivos que resultaron en la conformación de dos patronatos distintos.

Así, aun cuando puede observarse que los elementos sustanciales en que se apoyó este órgano jurisdiccional en esa determinación podrían ser comunes a los verificados en el presente asunto, en el caso no podría aseverarse que lo resuelto en aquella ocasión sea vinculante para determinar en forma válida si los actos desplegados por el Instituto local, la Alcaldía, Autoridades del Pueblo y personas habitantes se apegaron o no a los métodos tradicionales para elegir a la Coordinación Territorial.

Esto, porque se trata de dos controversias distintas y además, tal como se reconoció en aquella ocasión, la comunidad es la que tiene en todo momento, la potestad de decidir la forma de convocar, la difusión, y los temas a tratar en cada Asamblea en la que se defina la configuración de algún tema trascendente para el Pueblo⁵⁶.

Por tanto, aun cuando exista el referido precedente, lo cierto es que los elementos que formaron parte de aquella resolución no podrían ser objeto de traslado o aplicación estricta al presente caso, ante la potestad con la que cuentan las personas residentes del Pueblo y sus Autoridades, para decidir los métodos en la emisión de sus convocatorias, asambleas y forma de seleccionar a la Coordinación Territorial; máxime que en la especie, se estaba

⁵⁶ Lo que también se expuso en la sentencia del juicio federal **SCM-JDC-1119/2018** del índice de esta Sala Regional: que la decisión en el método de elección del Patronato, así como de la integración del mismo, correspondía directamente al Pueblo.

en ejecución de actos ordenados por la resolución primigenia que así les vincularon.

De ahí que tampoco le asista la razón a la parte actora en este punto.

En otro grupo de agravios, la parte actora se duele de lo que considera una indebida difusión a la Convocatoria de la Asamblea de veinte de enero.

Esto es así, porque aducen que la difusión convocatoria no fue adecuada, porque no se respetaron los usos y costumbres del Pueblo, lo que a juicio de esta Sala Regional es **infundado**, toda vez que de las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que, la difusión relacionada con la Asamblea de veinte de enero, se realizó en forma debida y coordinada entre las Autoridades Tradicionales, la Alcaldía, el Instituto local y el Pueblo, en cumplimiento a la resolución primigenia.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias se advierte que las autoridades (Alcaldía e Instituto local) y personas integrantes del Pueblo, actuaron en forma activa y coordinada para posibilitar que se lograra la designación de la persona titular de la Coordinación Territorial con la emisión de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria para determinar el método de elección, así como una difusión que permitiera el conocimiento y eventual asistencia de la comunidad.

Al respecto, es de considerar que en las constancias de autos se obtiene, en principio, que la convocatoria fue emitida -por la Alcaldía, en coordinación con el Instituto local y Autoridades Tradicionales- para que las personas habitantes del Pueblo,

acudieran a la Asamblea Comunitaria para determinar el método para designar a la persona que encabezara la Coordinación Territorial, el veinte de enero a las doce horas en el quiosco del Pueblo.

La decisión anterior, fue objeto de publicación en dos periódicos de circulación nacional⁵⁷, además de que se elaboraron carteles en los que se señaló la fecha, hora y finalidad de la Asamblea referida, y que dichos elementos informativos, fueron colocados en diversas ubicaciones del Pueblo.

Al respecto, en la resolución impugnada, el Tribunal local consideró que se garantizó la difusión de la Convocatoria a la Asamblea para determinar el método en que se designaría a la Coordinación Territorial, ya que el Instituto local y la Alcaldía tomaron las medidas necesarias para su publicidad, tal y como se desprende del desahogo realizado por el Tribunal local del disco compacto remitido por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía, la página oficial del Instituto local, así como de las fotografías y constancias que obran en autos.

Tal como lo razonó el Tribunal local, en dichas pruebas se advierte la difusión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria a celebrarse el veinte de enero a través de la colocación de carteles, así como la publicación en dos diarios de mayor circulación, y la página oficial del Instituto local, lo que demuestra el trabajo coordinado entre instituciones y Autoridades del Pueblo.

Dado el contexto, se insiste que las documentales que obran en el expediente del juicio local fueron aportadas por autoridades,

⁵⁷ A través de impresiones (fotografías) de publicaciones en los periódicos *Milenio* y *El Heraldo de México*, en las que se señala que habrá una asamblea informativa comunitaria el veinte de enero a las doce horas en la Plaza Cívica del Pueblo; visibles en las hojas 978 a 984 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

cuyas actuaciones gozan de presunción de validez y si su contenido se refuta o se pone en duda, deberá ser demostrado con pruebas o indicios.

Para esta Sala Regional, de la misma manera que lo determinó el Tribunal local, esas acciones fueron adecuadas para que las personas habitantes del Pueblo se hicieran sabedoras de que el veinte de enero, a las doce horas en la Plaza Cívica del Pueblo se realizaría una asamblea para determinar el método para designar a su Coordinación Territorial.

En las relatadas condiciones es importante señalar que en la sentencia federal se sostuvo que el análisis de la **publicidad no debía hacerse de manera aislada, sino como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementarían unas a otras y así incrementarían sus efectos**. Por ende, a juicio de este órgano colegiado, la concatenación probatoria del Tribunal local fue correcta.

Aunado a lo anterior debe señalarse que, de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia previstas en el artículo 16 párrafo 1 de la Ley de Medios, aun con la acreditación de las medidas de difusión, la asistencia de las personas convocadas no es una situación predecible, motivo por el cual se estima acertado que el Tribunal local haya hecho una valoración conjunta de los elementos de prueba hallados en autos.

En efecto, es de reconocer que no existe forma de verificar el número de personas que estuvieron en condiciones de ver el cartel y las publicaciones en los diarios de circulación nacional, sin embargo ante la variedad de los medios de difusión desplegados, es posible concluir que existieron acciones y

elementos para proporcionar dicha información al Pueblo, respecto del lugar y la fecha en que se realizaría, así como el objetivo que tendría la asamblea, aspectos esenciales para asegurar su conocimiento respecto de tales actos.

Esto, a pesar de que solamente exista un puesto de periódicos, como lo indican las personas promoventes, cuestión que dicho sea de paso, es una afirmación no sustentada en algunas pruebas o indicios.

Por otro lado, contrariamente a lo que establece la parte actora, no puede considerarse que la difusión de los carteles revele una insuficiencia sustancial para desvirtuar la idoneidad y eficacia de esa forma de comunicación, por la circunstancia de no incluir o tener agregado el texto o extracto de la convocatoria⁵⁸.

Al respecto, es patente que los elementos o instrumentos reconocidos como carteles no necesariamente explican el contenido integral de una convocatoria, sino que, de una manera sucinta, clara y directa, dan a conocer a la comunidad o a una pluralidad de personas, la verificación de un hecho, el lugar y hora para su realización y los propósitos u objetivos esenciales que se persiguen con su verificativo, sin que pueda pensarse que la no inclusión expresa de la convocatoria en esa forma de comunicación pueda desvirtuar su eficacia.

Por otro lado, es preciso señalar que, si bien la parte actora señala que la Convocatoria no fue difundida con la oportunidad debida, ya que a su consideración debió ser emitida por lo menos con **siete días de anticipación**, según las normas internas de la comunidad y que no se hicieron toques de campana ni se

⁵⁸ Tal como se sostuvo en la sentencia del juicio federal SCM-JDC-1175/2019, resuelta en sesión pública de seis de febrero de dos mil veinte.

colocaron lonas o mantas en el Pueblo, lo cierto es que tales aseveraciones no demuestran, por sí mismos, una difusión ineficaz para los fines perseguidos en la Convocatoria.

Lo anterior es así, dada la variedad de los medios de difusión por los que se transmitió la Convocatoria, que de manera conjunta e integral permiten advertir que se dio una difusión adecuada para que las personas habitantes del Pueblo conocieran que el veinte de enero tendría verificativo la asamblea en la que se asumiría el método y designación de la Coordinación Territorial correspondiente.

En cuanto a la temporalidad de la difusión que cuestiona la Parte Actora, en la sentencia del juicio federal SCM-JDC-1175/2019 esta Sala Regional explicó que en la Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos de los Pueblos⁵⁹ no existía alguna especificación sobre la anticipación necesaria con la que debía difundirse la Convocatoria o en su caso, publicar la celebración de ciertos actos en el Pueblo y solamente se señaló que la elección de la Coordinación Territorial se designa o elige con base en la convocatoria que emitía la entonces Delegación Xochimilco (hoy Alcaldía).

En el caso concreto, lo trascendente de la difusión, no radica en verificar con qué oportunidad se realizó la difusión, sino que haya sido publicitada de forma eficaz⁶⁰, lo que en la especie aconteció, porque como se ha explicado, se desarrollaron acciones necesarias para hacerla del conocimiento al Pueblo, a través de

⁵⁹ Consultable en el cuaderno accesorio 8 del expediente del SCM-JDC-49/2019, y que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional -en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios- al ser un asunto resuelto.

⁶⁰ Similares consideraciones respecto de la eficacia de las convocatorias se determinaron al resolver el expediente SCM-JDC-1202/2019.

diversos mecanismos que a consideración de esta Sala Regional fueron suficientes, en los términos expuestos por el Tribunal local.

En ese sentido la Sala Superior ha sostenido que la temporalidad de la difusión de la convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria electiva no constituye un aspecto que implique, por sí mismo, la violación a las reglas, usos o costumbres del sistema normativo interno de un pueblo o comunidad indígena, dado que ello constituye un elemento formal e instrumental dirigido a hacer del conocimiento de los potenciales electores y electoras el momento, lugar y reglas para la elección⁶¹ y que por supuesto, en muchos casos, revela ser un aspecto variable o contingente porque esa temporalidad no puede trazarse en todos los casos bajo un mismo lapso.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional⁶² que, la forma en que las autoridades encargadas de los procesos electivos tradicionales están en aptitud de garantizar que la ciudadanía cuente con la información necesaria para participar en ellos, **es cuando se pone a su disposición por los medios que resulten más adecuados y eficaces para ello.**

Así, el parámetro a partir del cual deben de analizarse los actos de difusión realizados por las autoridades encargadas de los procesos electivos tradicionales es que pueda concluirse que la información necesaria para la participación de la ciudadanía estuvo a disposición de todas aquellas personas a quienes se dirigió.

Sobre este tema es necesario puntualizar que la exigencia debe girar en torno a acreditar, aun en forma indiciaria, que la

⁶¹ Consultable en el recurso de reconsideración SUP-REC-1138/2017.

⁶² Tal como se aprecia del juicio de la ciudadanía SDF-JDC-2165/2016.

información haya sido accesible para todas las personas participantes y que, con base en ello, las personas que acudieron a las asambleas tenían información para tomar una determinación.

Así, como se indicó, el hecho que se hayan colocado carteles, así como, la publicación en dos diarios de mayor circulación, y la página electrónica oficial del Instituto local demuestran que existió un despliegue de información que se brindó a la población para hacerla sabedora de que el veinte de enero tendría verificativo una Asamblea Comunitaria, respecto de la cual se daría información a las personas habitantes del Pueblo y se determinaría el método de elección de la persona que encabezaría la Coordinación Territorial.

Por tanto, contrario a lo que estima la parte actora, la Convocatoria en que se llamó a la población a asistir a la citada asamblea comunitaria, con independencia de que fuera intitulada *“ASAMBLEA INFORMATIVA COMUNITARIA”*, no podría considerarse como incierta o generadora de dudas sobre el objeto que tenía, en tanto se precisó que en ella **se elegiría el método de elección de tal coordinación.**

En ese sentido, tal como quedó relatado, el método de elección fue efectivamente determinado por las personas asistentes a la asamblea de veinte de enero, ya que en la citada Asamblea se determinó elegir la figura de la coordinación territorial bajo voto libre y secreto a través de las urnas -como lo narró el Instituto local en su informe respectivo⁶³- el veinticuatro de marzo siguiente, la fecha en que se debía emitir la convocatoria y los

⁶³ Foja 599, del Anexo 1 al expediente principal.

requisitos que se impondrían a las personas que pretendieran ser candidatas a ocupar el cargo en la Coordinación Territorial.

En razón de lo señalado, el hecho de que en los carteles se haya precisado que la Asamblea tenía fines informativos, no podía demeritar la trascendencia que en ésta se elegiría el método de elección de la Coordinación Territorial, requisitos para las candidaturas o la fecha de la jornada electiva, cuestión que en ese llamamiento **quedó asentado de manera clara, sin lugar a confusión, esto es, que el veinte de enero en la Plaza Cívica a las doce horas (“12:00 hrs.”) se llevaría a cabo una asamblea comunitaria, en la que expresamente se indicó⁶⁴:**

“En cumplimiento a la sentencia TEDF-JLDC-013/2017, la Alcaldía Xochimilco en coordinación con el Instituto Electoral de la Ciudad de México y Autoridades tradicionales convoca a los habitantes de esa localidad a la ASAMBLEA COMUNITARIA para determinar los métodos de elección de coordinador (a) territorial.”

Lo anterior demuestra que las personas habitantes estuvieron en condiciones de identificar el lugar, la fecha y el objeto de la Asamblea Comunitaria (método de elección de la Coordinación Territorial) y por ende, que contaban con la información necesaria sobre la cual tomar los acuerdos conducentes.

En efecto, de autos se infiere la existencia de un proceso sistemático de coordinación y colaboración a cargo de las autoridades (Alcaldía e Instituto local) que implicó un diálogo con las autoridades tradicionales, representativas y habitantes del

⁶⁴ Foja 986 del Anexo 2 del expediente en que se actúa.

Pueblo para garantizar su participación en el proceso de selección de la figura denominada *Coordinación Territorial*, cuya instauración también fue decidida por las personas del Pueblo.

Así, en forma contraria a lo que refiere la parte actora, la Convocatoria sí fue difundida y permitió dar a conocer a las personas habitantes del Pueblo el objeto del llamamiento hecho por la Alcaldía, el Instituto local y las Autoridades tradicionales; de ahí que no se generó ninguna confusión, en tanto se precisaron los aspectos que se iban a desarrollar en esa asamblea.

De igual forma, los carteles por los cuales se precisó el detalle de la asamblea sí pueden considerarse que cumplieron con el objeto de una convocatoria, en tanto se definieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la celebración de la Asamblea.

Ello es así, pues como quedó constatado, la difusión de la asamblea se llevó a cabo de manera adecuada con la anuencia de las Autoridades Tradicionales y de las personas que asistieron a las Asambleas previas, lo que se infiere del análisis de los medios que se utilizaron para que las personas habitantes del Pueblo tuvieran conocimiento de la citada Convocatoria y del objetivo que se perseguía con la celebración de la Asamblea.

Sobre este aspecto, es pertinente señalar que la parte actora sostiene que en las últimas elecciones del Consejo del Pueblo y Comités Ciudadanos han participado mil ciento dos personas según datos del Instituto local, por lo que la asistencia en las asambleas fue mucho menor a la mitad que en otros procesos democráticos, ya que pudieron tomar parte doce mil trescientos veintiocho personas y en el caso participó el dos por ciento (2%)

de quienes pudieron tomar decisiones, porque el listado de asistencia es menor a trescientas personas.

Al respecto se considera que no asiste razón a la parte actora, ya que parte de supuestos en los que se llevaron a cabo jornadas electivas y en la especie no se trató de la elección misma de la Coordinación Territorial, sino en todo caso la Asamblea tuvo como objeto, que el Pueblo decidiera el método de elección de dicha figura, así como las condiciones de participación y la fecha en que se llevaría a cabo el proceso electivo.

En ese contexto, tal como se señaló en párrafos precedentes, la asistencia no era un aspecto predecible y los actos desplegados en la Asamblea de veinte de enero eran distintos a los celebrados en una jornada electiva.

De ahí que su mera afirmación no resulte acertada para incidir en la eficacia de la difusión de la Convocatoria, al tratarse de actos y elecciones diversas a las del presente juicio.

Por otra parte, la parte actora también se duele de los actos de perifoneo y expone que los vídeos hallados en el expediente no permiten concluir las circunstancias en las que dicho método de difusión se llevó a cabo.

Al efecto, se señala que el denominado “perifoneo” no resultaba un método de difusión de la convocatoria de carácter obligatorio, sino en todo caso, fue un método adicional para el llamamiento de la comunidad a participar en la Asamblea de veinte de enero.

Sobre el tema, la Sala Superior ha sostenido que la difusión y publicación de las convocatorias habrán de atender a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, sin que sea

válido exigir que tal acción se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad⁶⁵.

En ese sentido, al haberse difundido la convocatoria por otros medios, puede establecerse válidamente que la población tenía a su alcance la información suficiente para quedar enterada del día, hora y lugar en que se llevaría a cabo la Asamblea, en la cual se registraron trescientos personas integrantes de la comunidad⁶⁶ las cuales también emitieron su voto.

De ahí que el método de difusión denominado “perifoneo” no pueda tenerse en sí mismo como una circunstancia que pueda afectar la publicidad de la Convocatoria, sino que en todo caso fue un elemento complementario de su difusión.

Por cuanto al agravio relativo a que solamente se colocaron cuatro carteles en el Pueblo según el expediente, es preciso señalar que si bien, no se tiene constancia de cuál fue el número de carteles que fueron colocados, ese hecho no puede desvirtuar que, de acuerdo con lo que informaron la Alcaldía y el Instituto local, así como de las constancias del expediente, la difusión desplegada para la Asamblea se realizó de forma adecuada.

Esto último, porque no existe un parámetro para definir el número mínimo de carteles o la forma de publicidad que debía darse a la convocatoria respectiva, al tratarse de un procedimiento regido por el sistema normativo interno del Pueblo, ya que es la propia comunidad quien determina y decide la manera de organizarse

⁶⁵ Al respecto véase los recursos de clave SUP-REC-18/2014 y SUP-REC-165/2016.

⁶⁶ Visible de la foja 608 a la 617 del Tomo 1 del expediente.

para elegir a sus autoridades o figuras representativas, bajo sus propias reglas.

De la misma manera, no le asiste razón a la parte actora cuando señala que las fotografías aportadas para acreditar que los carteles fueron colocados en el Pueblo o en otro sitio e incluso que se desconoce si estuvieron relacionados con la Convocatoria, lo que estima que también acontece con las imágenes de personas repartiendo volantes, pues su dicho constituye una mera afirmación.

En este contexto, se indicó, que, si bien las fotografías son poco aptas para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cierto es que, al ser una elección regida por sistema normativo interno, se debe reconocer que generan indicio favorable sobre la difusión de la Convocatoria para la elección.

Así, el contenido de las fotografías que obran en el expediente se corrobora con lo manifestado por las personas integrantes del Consejo del Pueblo que acudieron ante el Tribunal local⁶⁷; con las firmas de las personas que se ostentaron como Autoridades Tradicionales del Pueblo, así como con la información que se obtuvo de las impresiones de los periódicos aportados respecto a la difusión que se dio a través de ellos, lo que también arroja que la difusión no solamente se dio respecto del Pueblo, sino que de esas impresiones se advierte que se publicaron otras convocatorias respecto de otros Pueblos.

De ahí que, las fotografías que aparecen en el expediente constituyen un indicio que se corrobora con los demás elementos

⁶⁷ Fojas 880 a 986 y 1314 a 1324 del Anexo 2 al expediente principal.

de prueba que dan cuenta de que efectivamente existió una difusión de la Convocatoria.

Es preciso señalar que el hecho de que la parte actora sostenga que los archivos de tales fotografías (lo que incluyen los actos de perifoneo), fueron creados el dieciocho de enero y que el nombre del archivo despliega la fecha de dieciséis de enero, lo que demerita las circunstancias de tiempo, no se encuentra demostrado.

Ello es así, pues sustenta esa afirmación en que del disco compacto que fue aportado para acreditar la difusión de los carteles, se aprecia como **fecha de creación de los archivos** - que contienen las imágenes- el dieciocho de enero.

En tal sentido, es claro que no puede concluirse que los archivos de las imágenes que indica la parte actora necesariamente corresponda al día en que fueron creados o copiados en el disco compacto, ya que no se tiene elemento de prueba fehaciente que corrobore que las fotografías fueron tomadas el mismo día en que fueron guardados o creados los respectivos archivos en el citado disco.

Por tanto, dicho elemento probatorio no revela una difusión deficiente de la Convocatoria como se afirma.

En efecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**⁶⁸ ha sostenido que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa

⁶⁸ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia. Páginas 785 y 786.

facilidad con que se pueden confeccionar y modificar-, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Bajo esa tesitura, la parte actora deja de lado que la autoridad responsable no solamente tomó en consideración las imágenes aportadas a través de impresiones y discos compactos, sino además correlacionó el cúmulo de medios probatorios que allegaron tanto la Alcaldía como el Instituto local e incluso personas que desahogaron las vistas dadas durante la instrucción del incidente respectivo, lo cual creó suficiente convicción para aseverar que existió una adecuada difusión de la Convocatoria respectiva.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la Parte Actora sostiene que la convocatoria únicamente fue suscrita por el Director de Participación Ciudadana, por lo que no existió manifestación de voluntad de las Autoridades Tradicionales sobre su contenido, aunado a que no fue acordado que ese servidor público elaboraría y firmaría la convocatoria.

Dicha afirmación **es infundada**, dado que el hecho de que la convocatoria⁶⁹ únicamente fue suscrita por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía, no constituye alguna irregularidad, ya que, como se mencionó en párrafos anteriores, en el caso no existió alguna especificación sobre la forma de convocar o de publicar los actos en el Pueblo, además de que en

⁶⁹ Fojas 1789 a 1791 del Anexo 3 ya referido.

la resolución primigenia se estableció la vinculación que tenían tanto la Alcaldía como el Instituto local, para coadyuvar con el Pueblo para elegir a su Coordinación Territorial.

Por otra parte, en la resolución impugnada se señaló que el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, se celebró Asamblea Comunitaria, en presencia de personas servidoras públicas de la Alcaldía y del Instituto local, quienes informaron a las personas habitantes del Pueblo los alcances de la resolución primigenia.

En la referida Asamblea Comunitaria⁷⁰, las personas del Pueblo que asistieron acordaron reunirse el veinte de enero a las doce horas en la Plaza Cívica, para determinar el método de selección de su Coordinación Territorial, lo que fue suscrito además por el Coordinador Interno del Consejo del Pueblo, Fiscales, Fiscales de Libros de la Iglesia, integrantes de Comités Ciudadanos, integrantes del Patronato del Panteón, como Autoridades del Pueblo.

De lo anterior se desprende que sí existió manifestación de voluntad de las Autoridades Tradicionales y Representativas sobre la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de veinte de enero, y en ésta nunca se previó quién la suscribiría.

En ese tenor de ideas se precisa que si bien, en la sentencia federal se sostuvo que, si algún pueblo decidiera en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, que serían sus propias autoridades quienes organizarían -de manera autónoma y autogestionada- y realizarían las elecciones de sus

⁷⁰ Fojas 1746 a 1788 del Anexo 3 del expediente en que se actúa.

Coordinaciones Territoriales⁷¹, podrían determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria, a partir de cuyo momento, el proceso electivo quedaría cargo de cada Pueblo que así lo determinara⁷².

También es verdad que la referida sentencia se precisó que, en ese supuesto, **seguiría siendo obligación del Tribunal local revisar el cumplimiento de la resolución primigenia y tanto el Instituto local como la Alcaldía quedarían vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.**

De lo anterior, esta Sala Regional considera que el hecho de que la Convocatoria fuese firmada por el Director de Participación Ciudadana no es una circunstancia que pueda invalidarla, ya que fue emitida en atención a la vinculación que este órgano jurisdiccional ordenó en la sentencia federal, en la que se precisó que la Alcaldía debía acompañar y apoyar a los pueblos originarios en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.

En tal sentido, el hecho de que el Director de Participación Ciudadana citado haya firmado la convocatoria no demerita, ni puede viciar la voluntad del Pueblo plasmada en la reunión o asamblea de veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, en la que incluso uno de los actores del presente juicio federal (**Pablo Mendoza Tapia**), concluyeron que se celebraría una Asamblea el veinte de enero a las doce horas en la Plaza cívica del Pueblo, lo que demuestra que efectivamente se materializó lo acordado,

⁷¹ Entendidas con la naturaleza referida en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

⁷² Siempre y cuando no se vulneraran derechos humanos y conforme con principios constitucionales atinentes.

junto con el apoyo de las autoridades que se encargaron de difundir la fecha y lugar de la asamblea.

Esto es, que el acompañamiento solo se circunscribió en apoyar con la difusión, pero no implicaba una sustitución en la voluntad de convocar a la Asamblea, ya que debe tomarse en cuenta que la decisión correspondió en todo momento a las personas habitantes del Pueblo y que, de conformidad con lo ordenado en la resolución primigenia, las autoridades (Instituto local y Alcaldía) habían quedado vinculadas en coadyuvar y acompañar a la comunidad.

Finalmente, la parte actora señala que el Tribunal local fue omiso en tomar en cuenta que el Pueblo tiene derecho a decidir la naturaleza, funciones y estructura del órgano de representación.

En principio, es preciso señalar que en la sentencia federal se estableció que atendiendo al principio de progresividad y a fin de maximizar los derechos de las personas que acudieron a juicio, en su carácter de integrantes de los Pueblos, **debía entenderse que la Coordinación Territorial que elegirían en cumplimiento a la resolución primigenia, corresponderá a la regulada en el artículo 218 de la Ley de Alcaldías y no a la señalada en los artículos 76 al 80 de dicho ordenamiento.**

Esta Sala Regional consideró necesario reiterar que las consultas debían realizarse de manera previa a la emisión de las convocatorias para elegir a las Coordinaciones Territoriales de cada Pueblo, y aplicar diversos principios mediante los cuales se respetara el derecho a su autodeterminación y autonomía, a saber: endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo, socialmente responsable y autogestionado, a fin de

respetar el derecho de los Pueblos o su determinación y autonomía.

Con ello, al realizar las referidas consultas, se estableció que deberían ser de la siguiente forma:

- La Alcaldía y el Instituto local deberían de trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada uno de los Pueblos, atendiendo a las circunstancias particulares y los hechos que hubieran sucedido desde la emisión de la resolución primigenia en atención al principio de progresividad y el nuevo marco que rige en la Ciudad de México.
- En la realización de la consulta, cada Pueblo podrían determinar la naturaleza y funciones de las Coordinaciones Territoriales, así como el método de su designación.
- Si algún pueblo o colonia originaria de la Alcaldía decidía en ejercicio de su derecho a la autodeterminación que serían sus propias autoridades quienes organizarían -de manera autónoma y autogestionada- y realizarían las elecciones de sus Coordinaciones Territoriales, deberían determinarlo así en la primera Asamblea Comunitaria.

A partir de cuyo momento, el proceso electivo quedaría a cargo del pueblo que así lo determinara, en el entendido de que no debería vulnerar derechos humanos y debería ser apegado a los principios constitucionales. En caso de que lo determinaran necesario, podrían solicitar la asesoría del Instituto local.

- Era obligación del Tribunal local revisar el cumplimiento de la resolución primigenia, y tanto el Instituto local como la Alcaldía quedaron vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo en la realización de las acciones necesarias para la elección de sus Coordinaciones Territoriales.

Es decir, en la sentencia federal se determinó que al realizar las consultas previas correspondientes, la Alcaldía y el Instituto local deberían de trabajar de manera coordinada con las autoridades tradicionales y los consejos de cada pueblo respectivamente, **previando la posibilidad de que cada uno organizara -de manera autónoma y autogestionada-** y realizara las elecciones de sus coordinaciones territoriales⁷³.

Esto es, en la sentencia federal no se establecieron lineamientos respecto del método de elección ni se dieron parámetros respecto de la forma de dar a conocer las convocatorias entre la población, ya que en todo momento se señaló que éstas debían ser difundidas por los medios **que decidiera la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegurara una adecuada y amplia difusión en la concentración poblacional que comprenda la comunidad**⁷⁴.

En adición a ello, debe decirse que en forma contraria a lo que expone la parte actora, en autos no existen elementos para desvirtuar la celebración y los alcances de la Asamblea de veinte de enero.

⁷³ En ese supuesto, seguiría siendo obligación del Tribunal local revisar el cumplimiento de la resolución primigenia y tanto el Instituto local como la Alcaldía quedarían vinculados a acompañar y apoyar a cada Pueblo.

⁷⁴ Página 61 de la sentencia federal.

Esto es así, porque el Tribunal local reseñó que en las constancias del expediente de los juicios locales se hallaba la copia certificada del informe rendido por el Instituto local⁷⁵ respecto la Asamblea Comunitaria de **veinte de enero**, en la que se había relatado la difusión de la convocatoria de dicha asamblea a través de perifoneo, entrega de volantes a personas transeúntes en las calles del Pueblo y su publicación en dos diarios de circulación local⁷⁶ el ocho de enero anterior.

- Al acudir a revisar las constancias, se deja ver lo siguiente:

Que el veinte de enero, el Instituto local⁷⁷ levantó acta circunstanciada de la Asamblea Comunitaria llevada a cabo en la plaza cívica del Pueblo para determinar la forma en la que la comunidad elegiría a la Coordinación Territorial por el método de “*usos y costumbres*” según la convocatoria difundida a través de perifoneo, entrega de volantes a personas transeúntes por parte de personal del Instituto local y de la Alcaldía; publicándola en los Diarios *El Herald de México* y *El Gráfico*, así como en la red social *twitter* y en la página electrónica del Instituto local⁷⁸.

En el citado documento se expuso que a las doce horas con treinta y tres minutos se encontraban presentes **trecientas** personas en el lugar según la lista de asistencia que se levantó y se asentó que se dio respuesta a algunos cuestionamientos de personas asistentes; además se informarlos los alcances de la resolución primigenia y de los antecedentes históricos y antropológicos del Pueblo.

⁷⁵ A través de su Dirección Distrital 19.

⁷⁶ *El Herald de México* y *El Gráfico*.

⁷⁷ A través de su titular en el órgano desconcentrado de la Dirección Distrital 19. Fojas 586 a 626 del Anexo 1 al expediente principal remitido por la autoridad responsable.

⁷⁸ Cuya dirección oficial es: www.iecdmx.mx.

Además se plasmó la consulta hecha a las personas habitantes del Pueblo respecto de la forma o método de elección de la Coordinación Territorial y manifestaron que entre los métodos usados se encuentran el voto libre y secreto a través de urnas.

En el anexo del acta se hizo constar que se dio el uso de la voz a distintas personas⁷⁹ así como la firma de diversas personas como Autoridades Tradicionales del Pueblo⁸⁰.

Como parte de los acuerdos tomados en la citada Asamblea Comunitaria, las personas asistentes decidieron continuar con la figura de Coordinación Territorial (doscientos ochenta y ocho votos a favor y cuatro en contra); que los requisitos para la candidatura serían contar con doscientas firmas como aval y cinco años de residencia en el Pueblo (doscientos ochenta y cinco votos) y que la fecha de elección fuera el veinticuatro de marzo (doscientos cincuenta y dos votos a favor y cuarenta y dos en contra)⁸¹.

Como se desprende de lo anterior, existe constancia de que las personas del Pueblo que asistieron a la Asamblea expusieron su voluntad de elegir a una Coordinación Territorial, mediante voto libre y secreto, cuya elección tendría verificativo el veinticuatro de marzo; además de que se establecieron los requisitos de las personas aspirantes al cargo de la Coordinación Territorial, y la fecha de emisión de la Convocatoria.

⁷⁹ Sofía López Ortiz, Edilberto Ramírez Vázquez, Ignacio López Ortiz, Irving Olaf Camacho López, **Pablo Mendoza Tapia**, Genaro Olivares, Isela Pérez Martínez, Francisco García Flores, Vidal Ortiz Pérez, José Arturo Alvarado Medina, Rosario Lupian Mendoza, Ricardo Monroy Olguín, Lila García Arenas.

⁸⁰ Guadalupe Ramírez Martínez (Santa Inés), Sofía López Ortiz (Coordinadora Comité Guadalupe), Belinda Santamaría Soriano (secretaría del Consejo del Pueblo), Francisco García Flores, David Mendoza Molina

⁸¹ Acta circunstanciada que también obra a fojas 1792 a 1811 del Anexo 3.

De ahí que no sea dable acoger la pretensión de la parte actora respecto de la reposición del procedimiento electivo, ante la existencia de acuerdos tomados al interior de la Comunidad para proseguir con dicha elección.

Conforme a lo anterior, se desprende que en la especie, se realizaron las acciones conducentes para informar a las personas habitantes del Pueblo los efectos de la sentencia federal, y **que, las mismas podían determinar cuál sería la figura que adoptarían a fin de que las representara y el método por el que sería elegida, acorde a sus usos y costumbres, cuestión que aprobaron por mayoría de las personas presentes en las Asambleas.**

En ese tenor, esta Sala Regional estima que de todo el caudal probatorio que analizó el Tribunal local, se advierte que las Autoridades Tradicionales, la Alcaldía y la propia autoridad responsable, colaboraron para el cabal cumplimiento de la resolución primigenia y con ello se garantizó la elección de su Coordinación Territorial conforme a sus propias determinaciones, quienes además se condujeron conforme a lo ordenado en la sentencia federal.

De lo anterior se advierte que el Tribunal local sí cumplió lo ordenado por este órgano jurisdiccional, ya que al emitir la resolución que ahora se impugna lo hizo a la luz del artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

Es así, ya que el referido artículo establece que para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones

mediante los usos y costumbres que rigen los pueblos originarios o colonias, donde las personas que habitan las comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional **conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.**

Lo anterior porque tratándose de casos en que se juzgan cuestiones relacionadas con pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, el Tribunal local debe vigilar que se lleven a cabo los procesos electivos conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales y según lo determine el propio Pueblo, lo cual aconteció en la especie, ya que esa autoridad con el fin de atender el principio de progresividad y maximizar los derechos de las personas promoventes, en su carácter de integrantes del Pueblo, emitió la resolución impugnada a la luz del artículo 218 de la Ley de Alcaldías.

En ese sentido, el presente asunto fue analizado por el Tribunal local bajo la perspectiva de conservar la voluntad ciudadana ya que existió una coordinación con las autoridades involucradas para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria de veinte de enero en la que se acordó la figura que representaría al Pueblo; por lo que el Tribunal local, como máxima autoridad jurisdiccional declaró cumplida la resolución primigenia.

En esa tesitura, el Tribunal local estableció los parámetros adecuados para que el Instituto local y la Alcaldía determinaran de manera fundada y motivada, previo a la realización de las reuniones para la emisión de la Convocatoria a la Asamblea comunitaria, con la finalidad de tomar en consideración la opinión de cada una de las personas involucradas.

Lo anterior, con el objeto de que en la Convocatoria se informara a las personas habitantes del Pueblo que en **ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía podían decidir si era su pretensión continuar con la autoridad consuetudinaria o elegir alguna otra forma de representación conforme a su sistema normativo interno y usos y costumbres.**

Por todo lo anterior es que esta Sala Regional estima que **no le asiste la razón** a la Parte Actora y no es dable acoger su pretensión de reponer la totalidad del proceso electivo respectivo.

Por ende, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SCM-JDC-1174/2019** al diverso **SCM-JDC-1111/2019**, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en sus demandas; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y al Instituto local; y **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María

Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR⁸² QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS⁸³ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JDC-1111/2019 Y SCM-JDC-1174/2019 ACUMULADO⁸⁴

Formulo voto particular al considerar, entre otras cuestiones, que **debimos revocar la Resolución impugnada**, pues el Tribunal Local no debió tener por cumplida la Resolución primigenia⁸⁵, debido a que las pruebas no eran suficientes para acreditar que la Convocatoria fue difundida eficazmente, tampoco está acreditado que en los trabajos de la consulta para la elección de la coordinación territorial hubieran podido participar todas autoridades tradicionales del Pueblo, ni que dicha comunidad hubiera determinado la naturaleza y funciones de dicha autoridad, como ordenamos en la Sentencia federal.

¿Qué resolvió la mayoría?

La Sentencia 1111 se centra en verificar si la difusión de la Convocatoria fue eficaz y si es posible establecer que la determinación de la naturaleza de la coordinación territorial del Pueblo fue una decisión válida. Para ello se analizaron los

⁸² Con fundamento en los artículos 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁸³ En la elaboración del voto colaboró Daniel Ávila Santana.

⁸⁴ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos del glosario de la sentencia de la cual forma parte. Adicionalmente, utilizaré los siguientes:

Asamblea 20.01 Asamblea Comunitaria de 20 (veinte) de enero del año pasado.

Carteles Los carteles elaborados por la Alcaldía para difundir la convocatoria a la Asamblea 20.01.

Convocatoria Convocatoria a la Asamblea 20.01.

Sentencia 1111 Sentencia aprobada por la mayoría en el SCM-JDC-1111/2019 y SCM-JDC-1174/2019 acumulado.

⁸⁵ Y el acuerdo plenario que emitió el 16 (dieciséis) de octubre en que tuvo por parcialmente cumplida la Resolución primigenia y ordenó su cumplimiento.

siguientes agravios:

- Las convocatorias no fueron hechas de conformidad con el sistema normativo del Pueblo;
- Los medios de difusión no fueron acordados con la autoridad tradicional;
- Los medios de difusión utilizados no fueron suficientes para garantizar que toda la población tuviera conocimiento de la celebración de las asambleas; y
- Funciones de la Coordinación Territorial.

En concepto de la mayoría hay constancias que evidencian la participación coordinada entre las autoridades vinculadas al cumplimiento de la Resolución primigenia, de las autoridades tradicionales y de las personas habitantes del Pueblo.

Para llegar a esa conclusión se listan los medios de prueba ofrecidos por la Alcaldía y los allegados por personas integrantes del Consejo del Pueblo, y se considera que fueron valorados de manera correcta por el Tribunal local.

Por otra parte, se señala que en la Resolución impugnada se evidenció la participación de diversas autoridades tradicionales y figuras representativas del Pueblo durante la celebración de las asambleas, así como en la toma de decisiones y que el Tribunal local consideró que las pruebas permitían presumir la toma de acuerdos de buena fe y la validez de las decisiones tomadas por las personas asistentes.

Con relación a lo alegado por Parte actora en el sentido de que el Tribunal local sí contaba con parámetros contextuales para resolver el asunto, porque en otro juicio constan las manifestaciones con

relación a los mecanismos de difusión para la elección de las personas integrantes del Patronato del Panteón del Pueblo, se concluye que el precedente refería una controversia distinta y los elementos que formaron parte de aquella resolución no podrían ser objeto de traslado o aplicación estricta en este caso.

Con relación a que la difusión de la Convocatoria no fue adecuada, la mayoría considera que del expediente se desprende que su difusión se realizó en forma debida y coordinada entre las autoridades tradicionales, la Alcaldía, el Instituto local y el Pueblo - en cumplimiento a la Resolución primigenia- y respecto a que únicamente fue suscrita por el director de participación ciudadana de la Alcaldía, se concluye que ello no es una irregularidad, ya que fue emitida de esa manera en atención a lo resuelto en la Sentencia federal.

¿Por que no estoy de acuerdo?

En primer término, difiero del estudio de la oportunidad que se hace respecto de las personas actoras en el SCM-JDC-1174/2019, pues no se atiende a la totalidad de las constancias de notificación para generar certeza respecto a si el juicio es oportuno o no.

La Sentencia 1111 señala que la demanda debe tenerse por presentada en tiempo, aun cuando la parte actora reconoce haber conocido la Resolución impugnada el 7 (siete) de octubre. La mayoría considera que dada la pluralidad de personas promoventes y la diversidad de las fechas de notificación que efectuó en su momento la autoridad responsable, no existe alguna constancia fehaciente que deba tenerse en perjuicio del derecho de acción.

Cita que en el expediente está la notificación practicada a Blanca Estela Gaspar, que sucedió el 8 (ocho) de octubre, por lo que es

ilógico que afirme haber conocido la Resolución impugnada el día anterior. Sin embargo, en la demanda, el nombre que fue plasmado en forma manuscrita se lee como Blanca Estela Gasca o Blanca Estela Gasa, no Gaspar como refiere la Sentencia 1111.

En mi concepto se trata de personas diferentes, pues si bien cabría la posibilidad de un error, de la revisión del escrito de demanda es clara la diferencia en los nombres asentados en la demanda.

Por otro lado, en el expediente sí existe la constancia de notificación personal realizada a una persona actora del SCM-JDC-1174/2019, se trata de José Antonio Salinas que fue notificado personalmente el 7 (siete) de octubre⁸⁶, por lo que al menos por lo que ve a él considero que es evidente la extemporaneidad de su demanda y deberíamos sobreseer el juicio.

Por ello en mi concepto debió realizarse un estudio más exhaustivo respecto a las personas notificadas para estar en condiciones de definir la oportunidad de la presentación de la demanda de las demás personas.

Por otra parte, no estoy de acuerdo con lo resuelto en el fondo por la mayoría porque no coincido en que las pruebas acreditan que la Convocatoria fue difundida de manera eficaz.

A mi juicio, debimos revocar la Resolución impugnada, para que el Tribunal local se allegara de más elementos de prueba y, con base en ellos, analizara la difusión de la Convocatoria para determinar si fue válida o no, si se apegó a lo resuelto en la Sentencia federal y si garantizaba el derecho a la consulta que tiene el Pueblo.

⁸⁶ Hoja 2730 del expediente.

Para explicar las razones por las cuales no coincido con la Sentencia 1111 me parece pertinente hacerlo contestando las siguientes preguntas:

a) ¿Cuál es el parámetro para analizar la validez de la difusión de una convocatoria en asuntos en que estén involucrados derechos de pueblos originarios?

a.1. Definición del conflicto: En primer lugar es preciso señalar que para abordar el estudio de asuntos como el que nos ocupa, en términos de la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁸⁷, citada por la propia Sentencia 1111, se debió haber definido el tipo de conflicto que debíamos resolver.

Esto permite tener claridad acerca de la controversia y los derechos en conflicto, por lo que resulta fundamental en este tipo de casos; sin embargo, la Sentencia 1111 no se pronuncia al respecto.

Para efectos del estudio que hago en este voto, considero que la controversia implica un conflicto **extracomunitario** pues en la mayoría de los agravios de la Parte actora subyace la idea de una injerencia indebida de las autoridades estatales en el proceso electivo de su coordinación territorial. Adicionalmente, podría ser un conflicto **intercomunitario** en relación con la posible invalidez de la elección de una de sus autoridades tradicionales.

a.2. Parámetro para el estudio de la validez de la elección: En segundo lugar, es necesario tener en cuenta el parámetro

⁸⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

establecido al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2019 y acumulados.

En esa resolución, esta Sala Regional determinó que la difusión de la convocatoria para elegir la coordinación territorial (o la figura que el Pueblo estableciera) debía ser acorde a sus usos y prácticas de comunicación ancestrales o tradicionales.

Reconocimos que la Resolución primigenia dice que las convocatorias a asambleas relacionadas con la elección de las coordinaciones territoriales de los pueblos y barrios originarios debían publicarse en los lugares de mayor afluencia en cada uno de los pueblos y por lo menos en 2 (dos) periódicos de mayor circulación en la Ciudad de México.

Por lo que hace al plazo de difusión y publicación de las convocatorias, en la Sentencia federal establecimos que debía atenderse a las prácticas y costumbres tradicionales de cada pueblo y barrio originario, sin que fuera válido exigir que tal difusión se llevara a cabo necesariamente por un medio en específico o con ciertas características.

En ese sentido, establecimos que las personas juzgadoras debíamos analizar -cuando resolviéramos controversias relacionadas con estos asuntos- si las normas consuetudinarias en materia de difusión de las convocatorias y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su distribución eficaz, a fin de que la mayor parte de la comunidad pudiera conocer la celebración de la elección correspondiente.

Asimismo, en la Sentencia federal precisamos que para respetar el principio de universalidad del voto, era necesaria una adecuada y suficiente publicidad de las convocatorias que garantizara la

participación de todas las personas involucradas sin exclusión, por lo que su difusión debía realizarse en el ámbito geográfico que correspondiera, hacerse por los medios que decidiera la autoridad comunitaria correspondiente y dirigirse a la totalidad de las personas que -según el sistema normativo interno- tuvieran derecho a participar.

Finalmente, establecimos que el análisis de la publicidad de las convocatorias no debía hacerse de manera aislada, sino considerando que formaba parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementarían unas a otras y potenciarían sus efectos.

Bajo tal parámetro, al resolver esos juicios, revocamos parcialmente el acuerdo plenario de cumplimiento en que el Tribunal Local se había pronunciado respecto a la difusión de las convocatorias para la elección de las coordinaciones territoriales de los pueblos y barrios originarios de Xochimilco, debido a que -entre otras cuestiones- consideramos que dicha autoridad hizo una comparación con disposiciones que no tenían relación con la controversia y no había tomado en consideración los usos y prácticas de cada uno de los pueblos y barrios originarios.

Así, determinamos que el Tribunal local debió tomar como elemento inicial para revisar la eficacia de la publicación de la convocatoria correspondiente, que el artículo 50 de la Ley de Participación (vigente al momento de emitir la Sentencia federal) establecía que las convocatorias a las consultas ciudadanas debían expedirse por lo menos 15 (quince) días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes, estableciendo lugar, fecha y modo de realización de la

misma, sin que la falta de cumplimiento de ello generara que no fuera válida la convocatoria correspondiente.

Con base en ello, para revisar si la Convocatoria fue difundida de manera eficaz en el Pueblo (lo que garantizaría que la mayor parte de la comunidad pudiera conocer la celebración de la elección correspondiente), era necesario **establecer y analizar**:

- i. El sistema normativo o usos y prácticas de comunicación del Pueblo.
- ii. Que los medios de difusión de la Convocatoria fueran establecidos por las autoridades correspondientes.
- iii. Que la Convocatoria fuera publicada en los lugares de mayor afluencia del Pueblo y en por lo menos 2 (dos) diarios de mayor circulación en la Ciudad de México.
- iv. Debía considerarse como un parámetro para revisar la validez de la Convocatoria su expedición y difusión con por lo menos 15 (quince) días naturales antes de la fecha de realización de la asamblea de que se tratara.
- v. La existencia de otras acciones a concatenar y sistematizar.

b) ¿Cómo se difunden las convocatorias a elecciones de coordinación territorial en el Pueblo?

En relación con esta pregunta, hay información diversa en el expediente:

- En la Sentencia 1111 **no existe alguna especificación** sobre la forma de convocar o publicar los actos en el Pueblo y solo señala que la elección del coordinador o coordinadora se designa o elige con base en la convocatoria que emite la Delegación Xochimilco (hoy Alcaldía).
- La Parte actora señaló en su demanda que, en el Pueblo, la difusión de las convocatorias debe realizarse por lo menos con de 7 (siete) días de anticipación y afirma que el Tribunal local

tenía un parámetro para estudiar la validez de la Convocatoria y la Asamblea 20.01 en otro asunto que había conocido relacionado con la elección del Patronato del Panteón.

c) Las pruebas analizadas no son suficientes para acreditar que la convocatoria a la Asamblea 20.01 fue difundida eficazmente

Al valorar las pruebas, en la Sentencia 1111 debió hacerse con una pregunta clara: **¿generan certeza respecto a que el Pueblo estuvo en posibilidad de conocer la Convocatoria (fecha, hora, lugar y finalidad de la Asamblea 20.01)?**

Bajo esa óptica y con base en las respuestas a las preguntas previas puedo establecer lo siguiente:

1. **No hay certeza respecto a la fecha de “pega” de los Carteles:** Dado que la Convocatoria fue emitida el 14 (catorce) de enero y la Asamblea 20.01 se realizó el 20 (veinte) siguiente, hubo solo 6 (seis) días entre ambas fechas, por lo que, a pesar de que de las fotografías no se pueda saber con certeza la fecha en que fueron pegados los Carteles, cuando mucho, se realizó con 6 (seis) días de anticipación, y eso, considerando que se hubieran diseñado y mandado imprimir el mismo día en que se emitió la Convocatoria, lo cual, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es altamente improbable y se ve reforzado con el hecho de que la publicación del Cartel en los periódicos se hizo hasta el 9 (nueve) y 10 (diez) de enero.
2. **Desconocemos la manera en que la Convocatoria debía difundirse:** En el expediente no hay algún documento del que se desprenda con absoluta certeza la manera en que la Convocatoria debía ser difundida para ser válida.

El primer elemento que debía analizarse para responder la pregunta que resolvería la controversia, era justamente el sistema normativo o los usos y costumbres del propio Pueblo. Sin embargo, no hay un consenso respecto a la manera en que se difunden este tipo de convocatorias en el Pueblo.

En efecto, **no tenemos parámetros claros y objetivos para saber si la Convocatoria se difundió según el sistema normativo del Pueblo.**

A este respecto, la Sentencia 1111 afirma primero que *“lo trascendente de la difusión, no radica en verificar con qué oportunidad se realizó la difusión, sino que haya sido difundida de forma eficaz”*, sin embargo, más adelante apunta que *“de las constancias del expediente, la difusión desplegada para la Asamblea se realizó de forma adecuada”*.

Si bien es cierto, como resolvimos en la Sentencia federal, la publicación con 15 (quince) días de anticipación a la celebración de la asamblea de que se tratara era un parámetro que debía analizarse caso por caso atendiendo al sistema interno de cada pueblo y barrio originario, en su demanda, la Parte actora nos dice que dicho sistema dispone que la anticipación debe ser de 7 (siete) días, cuestión que no se cumplió en el caso sin que existan elementos en el expediente que refieran alguna otra temporalidad.

Aunado a ello, considero que la Sentencia 1111 no analiza de manera integral los agravios pues la Parte actora refiere que la baja asistencia a la Asamblea 20.01 deriva justamente de la indebida difusión de la Convocatoria, para lo que refiere precedentes de esta Sala Regional en que así lo hemos resuelto; sin embargo, la Sentencia 1111 analiza los agravios de manera separada y concluye que no existe ninguna irregularidad.

Además, en relación con el parámetro señalado por la Parte actora en relación con los mecanismos de difusión para la elección de las personas integrantes del Patronato del Panteón del Pueblo, la Sentencia 1111 afirma que se trata de una elección distinta, pero a mi juicio falta considerar si aun siendo distinta una coordinación territorial a un patronato, sería posible deducir parámetros generales de las elecciones internas del Pueblo.

3. **Se acordó que el Pueblo convocaría a la Asamblea 20.01:** A la asamblea informativa de 25 (veinticinco) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) acudieron 120 (ciento veinte) personas, y en ella no se estableció la forma de difundir en el Pueblo la Convocatoria.

Adicionalmente, la Parte actora se queja de que en los trabajos que desembocaron en la celebración de la Asamblea 20.01 no participaron todas las autoridades tradicionales del Pueblo. La Sentencia 1111 refiere que participaron las que se ostentaron como tales durante el procedimiento -sin hacerse cargo de que la Parte actora se queja justamente de que la falta de participación derivó de una indebida convocatoria- e incluso, la Sentencia 1111 refiere que a pesar de lo manifestado en torno a las autoridades tradicionales, las representativas sí participaron y pidieron considerar las acciones que ya se habían realizado, desconociendo que la naturaleza de ambas es distinta.

4. **No hay certeza respecto a las fechas y lugares de publicación de los Carteles -ni que estos fueran los de mayor afluencia o acordes al sistema del Pueblo-:** Considerando que el Cartel y la Convocatoria son documentos diferentes, está acreditado que el Cartel -con fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea 20.01- fue publicado en 2 (dos)

diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, pero las fotografías que hay en el expediente no acreditan con certeza:

- a. La ubicación exacta de los lugares en que fueron pegados los Carteles.
- b. Que fueron pegados en “los lugares de mayor afluencia” o en los lugares que corresponden según el sistema normativo del Pueblo.
- c. La fecha en que se colocaron dichos Carteles.

5. No está acreditado que la Convocatoria se haya publicado:

No hay ninguna prueba o constancia de que además de la difusión de los Carteles, se publicó también la Convocatoria íntegra.

En relación con este tema es importante resaltar que en la Sentencia federal, esta Sala Regional determinó que los pueblos y barrios originarios de Xochimilco podían autogestionar sus procesos electivos. En el caso, la Parte actora cuestiona que el Cartel haya sido elaborado unilateralmente por la Alcaldía sin la participación de las autoridades tradicionales del Pueblo, incluso refiere que el hecho de que la convocatoria la haya emitida unilateralmente el director de participación ciudadana de la Alcaldía evidencia la falta de participación del Pueblo.

La Sentencia 1111 afirma que ello no es así pues en la reunión de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) se había acordado convocar a la Asamblea 20.01.

Sin embargo, estimo que en respeto a la autodeterminación y autogobierno del Pueblo y según lo resuelto en la Sentencia federal, se debió velar porque, de ser posible, fuera el Pueblo el que autogestionara sus propios procesos electivos y solo ante la imposibilidad de que ello sucediera, o si el propio Pueblo solicitaba el apoyo de las autoridades del Estado, debían intervenir estas.

En ese sentido, considero que debieron recabarse elementos adicionales -o revocar la Resolución Impugnada para que el Tribunal Local lo hiciera- y solicitar a la Alcaldía un informe al respecto, en el cual, en todo caso, justificara tal actuación para poder analizar las razones de la autoridad vinculada que le llevaron a emitir los Carteles y la Convocatoria, en la manera en que fueron emitidos.

6. **No hay elementos adicionales para concatenar las pruebas:**

En el expediente no hay otras pruebas o constancias que puedan relacionarse con lo anterior, ni hay documento alguno del que se desprenda que el Pueblo realizó otra asamblea comunitaria después del 20 (veinte) de enero en que convalidara las decisiones tomadas en esta asamblea de cuya validez, según mi punto de vista, no podemos tener certeza.

Así, las pruebas que hay en el expediente, para mí, no acreditan con certeza:

(1) **Que la Convocatoria se haya difundido de manera adecuada**

En la Sentencia 1111 se explica que al haberse difundido la convocatoria por diferentes medios, puede establecerse válidamente que la población tenía a su alcance la información suficiente para quedar enterada del día, hora y lugar en que se llevaría a cabo la Asamblea 20.01.

Difiero de esta conclusión pues los medios utilizados para la difusión (Carteles) no explican, como sí lo hace la Convocatoria, que las personas debían registrarse para participar en la misma, que se les informaría lo resuelto por el Tribunal Local en la Resolución primigenia, ni que se les informarían los resultados de la investigación realizada en torno al Pueblo.

Adicionalmente, como ya expliqué, está cuestionada la falta de participación del Pueblo -a través de sus autoridades tradicionales- en la elaboración de dicho Cartel y de la Convocatoria, lo cual implicaría -de ser cierto, y no hay constancias que acrediten otra cosa en el expediente- que una autoridad estatal intervino de manera innecesaria en un proceso interno del Pueblo, lo que vulnera su derecho al autogobierno consagrado en el artículo 2° constitucional.

Finalmente, como señala la Parte actora, la redacción de los Carteles podría haber dado lugar a confusión pues convocaba a una asamblea informativa a pesar de que su objetivo era que en ella se deliberaran ciertas cuestiones relacionadas con la elección de la coordinación territorial y se tomaran decisiones al respecto.

- (2) **La ubicación exacta de los lugares en que fueron pegados los Carteles** (siendo un hecho no controvertido que se desconoce cuántos fueron).

Reitero que desconocemos y el Tribunal Local desconocía con exactitud cuáles son los lugares de mayor afluencia del Pueblo y cuáles eran los lugares en que, según sus prácticas internas debía difundirse la Convocatoria.

Con independencia de ello, tampoco hay certeza respecto a los lugares en que los Carteles que se pegaron, fueron colocados.

Por ello, **no hay certeza respecto a que la Convocatoria o los Carteles hubieran sido publicados en los lugares de mayor afluencia del Pueblo o en los que, según su sistema normativo interno debieron haberse colocado.**

- (3) **La fecha de publicación de los Carteles**

La Sentencia 1111 señala que no es posible conocer las circunstancias respecto de la colocación de los Carteles, aunque considera que sí es dable advertir las circunstancias de tiempo, lo que se desprende de una vista simple a los archivos digitales del disco compacto emitido por la Alcaldía, en que se lee que la fecha de creación de los archivos fue el 18 (dieciocho) de enero de 2019 (dos mil diecinueve) y que el nombre del archivo contiene la fecha 16 (dieciséis) de enero de dicho año.

En mi concepto, esas circunstancias no dan certeza de las fechas de la publicación. Además en el mejor de los casos -tomando como fecha el 14 (catorce) de enero⁸⁸- fueron publicados con 6 (seis) días de anticipación a la Asamblea 20.01.

En el caso, las pruebas y las conclusiones referidas no me permiten saber con certeza si a la Asamblea 20.01 acudieron las personas que decidieron participar en ella⁸⁹ -pues el Pueblo estuvo debidamente convocado- o si el número de personas que participaron se debió a la falta de eficacia de la difusión de la Convocatoria.

Todo esto genera que **no tenga certeza respecto a que la Convocatoria o los Carteles hubiera sido publicados con una anticipación mínima para garantizar la posibilidad de su conocimiento por parte del Pueblo.**

Así, a diferencia de la mayoría, **no tengo certeza de que el Pueblo conoció la Convocatoria y -por tanto- estuvo en posibilidad de saber que se celebraría la Asamblea 20.01.**

⁸⁸ Tomando como fecha la señalada en los Carteles.

⁸⁹ Como fue analizado al resolver el SCM-JDC-1202/2019.

Finalmente y por lo antes expuesto, no creo que debamos aplicar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados⁹⁰, ya que -aunque es posible aplicar a este tipo de procesos, los principios establecidos para elecciones a cargos de elección popular establecidos en la Constitución- la falta de certeza respecto de la correcta emisión y difusión de la Convocatoria es una irregularidad que está plenamente acreditada y es determinante para el resultado de los acuerdos tomados en la Asamblea 20.01.

d) ¿Qué ordenamos en la Sentencia federal en relación con la elección de la coordinación territorial del Pueblo?

Al resolver la Sentencia federal, determinamos que en las consultas que se hicieran a los pueblos y barrios originarios de Xochimilco para la elección de sus coordinaciones territoriales, dichas comunidades debían determinar la **naturaleza**, **funciones** y **estructura** de dichas autoridades, así como el **método de designación** de las mismas.

En este caso, uno de los agravios de la Parte actora consiste justamente en que ello no se hizo y que la Resolución impugnada acotó la naturaleza de la coordinación territorial del Pueblo de manera indebida.

En este punto considero que no podemos considerar que la Resolución impugnada atendió lo establecido en la Sentencia federal pues como alega la Parte actora, de la Asamblea 20.01 no se desprende que efectivamente el Pueblo hubiera discutido en ella la naturaleza y funciones de la coordinación territorial que elegirían.

⁹⁰ Desarrollado en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998 [mil novecientos noventa y ocho], páginas 19 y 20).

* * * * *

Por todo lo anterior, estoy convencida de que el Tribunal Local no debió tener por cumplida la Resolución primigenia y -en consecuencia- debimos revocar la Resolución impugnada.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN